

**FACULTAD LIBRE DE DERECHO
DE MONTERREY**

LICENCIATURA EN DERECHO



ANÁLISIS DE LOS ESTÁNDARES DE LA PROBABILIDAD PARA RESOLVER LA
SITUACIÓN JURÍDICA EN EL PROCESO PENAL.

TESIS EN OPCIÓN A TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA: SAMUEL RUBIO GÓMEZ

ASESOR DE FONDO: FRANCISCO JAVIER CABALLERO GARCÍA
ASESOR DE FORMA: JOSÉ FABIAN RUIZ

SANTA CATARINA, N.L.

ABRIL, 2024

Santa Catarina, Nuevo León, a 26 de septiembre de 2022

*A mi familia.
Mis maestros.
Todos los que me apoyaron.*

ÍNDICE

APÉNDICE	1
INTRODUCCIÓN.....	2
I. CONTEXTO Y EVOLUCIÓN DE LOS ESTÁNDARES CONSTITUCIONALES PARA RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA.....	5
A. CONSTITUCIÓN DE 1824.....	6
B. CONSTITUCIÓN DE 1836.	7
C. CONSTITUCIÓN DE 1857.....	8
D. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.	9
E. LEGISLACIONES SECUNDARIAS	13
II. PROBABILIDAD VS. POSIBILIDAD	15
A. LA PROBABILIDAD.	16
B. LA POSIBILIDAD.	19
C. PROBABILIDAD VS. POSIBILIDAD.....	21
E. EL AUTO DE VINCULACIÓN.....	24
III. PRECEDENTES, CRITERIOS RELEVANTES DE LA CORTE Y DERECHO COMPARADO.....	28
A. SENTENCIA DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO. RESUELTO: 16 DE ABRIL DE 2010. ..	29
B. SENTENCIA DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO. RESUELTO: 8 DE SEPTIEMBRE DE 2017	

C. SENTENCIA DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO. RESUELTO: 16 DE ABRIL DE 2010.....	33
D. SENTENCIA DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. RESUELTO: 1 DE FEBRERO DE 2017.	34
E. DERECHO COMPARADO CON LA REPUBLICA DE CHILE.....	35
IV. LÓGICA, LIBERTAD Y EXPERIENCIA EN LA VALORACIÓN DE LOS DATOS DE PRUEBA.....	38
V. REFORMA CONSTITUCIONAL PARA ELIMINAR EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO.....	44
VI. CONCLUSIONES.....	62
VII. MESOGRAFÍA	67

RESUMEN/ ABSTRACT

Este trabajo analiza el concepto y los estándares de la probabilidad que se encuentra en el artículo 19 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para explorar en qué se basa un Juez al momento de dictar un auto que resuelve la situación jurídica de un imputado que se encuentra sujeto a un proceso penal. Analizaremos este concepto y los estándares utilizados mediante precedentes, reglas utilizadas y legislaciones vigentes como históricas para notar la intención de los legisladores al utilizar el término de la “probabilidad”, dejando este concepto abierto a interpretación de quien ejecute lo dispuesto en el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Palabras clave: probabilidad – posibilidad - auto de vinculación – datos de prueba – valoración – lógica -experiencia.

This work analyzes the concept and standards of probability found in Article 19 of our Political Constitution of the United Mexican States, to explore what a Judge relies on when issuing an order that resolves the legal situation of an accused who is subject to criminal proceedings. We will analyze this concept and the standards used through precedents, rules used and current and historical legislation to note the intention of the legislators when using the term “probability”, leaving this concept open to interpretation by whoever executes the provisions of article 316 of the National Code of Criminal Procedures.

Key Words: probability – possibility – legal situation – evidence – assessment – logic – experience.

INTRODUCCIÓN

El tema seleccionado para esta tesis es la resolución mediante la cual se resuelve la situación jurídica del imputado en el proceso penal. Escogí este tema para mi trabajo de tesis, pues considero que el auto que resuelve la situación jurídica es de suma importancia en la materia procesal penal por su esencia, ya que consiste en declarar que un imputado está formalmente sujeto a una investigación por ser el probable responsable del delito. Aquí surge la palabra clave para este trabajo: PROBABLE, ya que podría llegar a transgredir el principio de seguridad jurídica y presunción de inocencia. Para ser más específico, el problema que planteo para la elaboración de esta tesis es un “Análisis de los estándares de la probabilidad para resolver la situación jurídica en el proceso penal”, con la finalidad de definir y conocer los estándares de la probabilidad que se plantean en el artículo 16 de la CPEUM y el 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por ser esta palabra, “probabilidad” un elemento normativo de la norma el cual, en mi opinión, se tiene que estudiar más a fondo, ya que, de no hacerlo, podría estar ante un escenario de una transgresión de derechos fundamentales por la mera probabilidad de la comisión de un delito.

Cuando pienso en este tema, de la mano del problema, la pregunta que surge y busco responder es ¿“Cuáles son los estándares de la probabilidad para dictar un auto de vinculación a proceso a un imputado?” y “¿Serán suficientes estos estándares de la probabilidad para sustentar la sujeción a proceso?”. A raíz de esta pregunta, trabajaré para responder una interrogante emanada de la primera, la cual formularé de la siguiente manera: “¿Como se aplican los estándares de la probabilidad al momento de resolver la situación jurídica del investigado en materia penal?” Considero que estas dos preguntas vienen de la mano, porque para poder responder la segunda, que tiene que ver con la práctica de la abogacía, se debe saber cuáles y qué son los estándares que se utilizan para la dictación del auto de vinculación.

Considero que este tema es de suma relevancia debido a que, dentro de nuestro proceso penal, existen estándares para que un juez esté en aptitud de dictar un auto de

vinculación a proceso a un imputado, lo que conlleva a múltiples problemas como lo serían el ilegal dictado de un acto de molestia, y una violación al principio de presunción de inocencia que forma parte de nuestro derecho. Durante el presente estudio se pretende obtener una respuesta al interrogatorio que se planteó, pero en principio, considero algo extremista y sugestivo el dictar un auto de vinculación a proceso por el mero hecho de existir una probabilidad, que podría llegar a violentar la esfera jurídica de una persona por lo que se buscará plantear una posible solución para este problema.

Esta tesis se llevará a cabo con múltiples fuentes de investigación, para que al final, se tenga certeza del producto de estudio. La materia penal, como lo es en su rama objetiva y subjetiva, son sumamente restrictivas, por lo que tomo como primordial fuente del trabajo la jurisprudencia encontrada y publicada en el semanario judicial de la federación. Se utilizarán las distintas leyes para probar y acreditar algunos asuntos como lo son los artículos relacionados con la metodología para el dictado del auto de vinculación a proceso en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el Código Penal para el Estado de Nuevo León en caso de ser necesario.

La finalidad y objetivo general de esta tesis es analizar los estándares de esa llamada probabilidad para dictar un auto de vinculación a proceso, aterrizando el tema y llamándolo de otra manera. Analizar qué se toma en cuenta para que un juez formalmente ligue a una persona a proceso penal y preguntarme si estimo estos estándares como suficientes para satisfacer con los requisitos estipulados por nuestra legislación, de la misma manera, estudiaré si se consideran pertinentes y útiles para justamente llevar a cabo el proceso penal. Es por eso por lo que, con esta tesis, se busca conocer el cuál, cómo y porqué de la imposición de un auto de vinculación a la materia penal, como a su vez, estudiar si estos estándares aportan seguridad y suficiencia para seguir siendo parte de nuestro proceso penal en esta etapa inicial, siempre y cuando no se estimen correctos, se buscará proponer una solución para resolver la duda que se crea al momento de trabajar la probabilidad en el auto que resuelve la situación jurídica de un imputado.

El título de esta tesis para la licenciatura de derecho será “Análisis de los estándares de la probabilidad para resolver la situación jurídica en el proceso penal.”

Capítulo I

CONTEXTO Y EVOLUCIÓN DE LOS ESTÁNDARES CONSTITUCIONALES PARA RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA

En este primer capítulo pondré en contexto las diferentes versiones y cambios por los que ha pasado nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su décimo noveno artículo.

A lo largo de los años México ha tenido diversas constituciones las cuales han ido evolucionando. Históricamente, México ha contado con seis constituciones, comenzando en el año 1814, siguiendo la constitución de 1824, años después la de 1836, luego en el año 1843, posteriormente la Carta Magna que toma forma en 1857 y finalmente la constitución de 1917, con la cual contamos hoy en día, aunque reformada en múltiples ocasiones.¹

Para esta tesis, se utilizan cuatro de las constituciones mencionadas en el párrafo anterior, para llegar a conocer el contexto de evolución, y recalcar los cambios por los que ha pasado la figura que se utiliza para resolver la situación jurídica en el proceso penal de esta ley suprema a lo largo de los años y múltiples reformas.

La razón por la cual explicaremos los cambios por lo que pasa esta figura en particular es para conocer cómo a través de los años, múltiples cambios y reformas, hemos llegado a parar con la figura que hoy conocemos como el auto que resuelve la situación jurídica de un imputado en el proceso penal que se denomina auto de vinculación a proceso o auto de no vinculación a proceso. Las diferentes leyes supremas por las que ha pasado este país han ido evolucionando con el transcurso de los años. En principio, se nota que por los tiempos en los

¹ Infobae, “*Cuántas Constituciones ha tenido México*”. Ciudad de México. Febrero 8, 2006. Disponible en línea: [infobae.com](https://www.infobae.com/america/mexico/2022/02/09/cuantas-constituciones-ha-tenido-mexico/), México <<https://www.infobae.com/america/mexico/2022/02/09/cuantas-constituciones-ha-tenido-mexico/>> (Consulta: octubre 17, 2023)

que regían tanto la Constitución de 1824 como la de 1836, estas legislaciones se preocupaban más por atender asuntos de orden público, por lo que se notan errores y una falta de precisión al momento de legislar lo que tiene que ver con los derechos individuales como lo es la figura del auto de formal prisión.

Mientras que conforme van pasando los años, se nota cómo evolucionan los numerales que contemplan esta figura, donde con cada reforma y nuevo ordenamiento, van tomando un orden, donde se busca proteger al imputado, y señalar la probable responsabilidad tratándose de un hecho que la ley señala como delito. Se comienzan a formalizar los apartados que abarcan el proceso penal, por lo que cada uno de estos cambios, nos indica y lleva al supuesto donde nos encontramos el día de hoy. Es necesario conocer el contexto y evolución de los estándares constitucionales para resolver la situación jurídica para de esta manera, comprender lo que se toma en consideración por el legislador conforme pasa el tiempo para establecer lo necesario para dictar un auto de vinculación, y el uso de la palabra probabilidad.

A. CONSTITUCIÓN DE 1824.

En esta primera constitución con la que nos encontramos, es importante mencionar que no viene previsto nada en relación con el auto que resuelve la situación jurídica del indiciado. La razón de esto es que el auto de término constitucional es un acto procesal en la materia penal, y cuando esta Constitución era vigente, todo lo relacionado con el proceso penal, se veía estipulado en el Código Penal Español de 1822, el cual se aplicaba en nuestro territorio mexicano hasta la promulgación del Código Penal de la República Mexicana de 1871.

B. CONSTITUCIÓN DE 1836.

Dentro de esta constitución del año 1836, nos encontramos por primera ocasión con una figura que versa sobre resolver la situación jurídica del imputado en el proceso penal, de una manera sumamente diferente a la que conocemos hoy en día. Dentro del apartado de “Prevenciones generales sobre la administración de justicia en lo civil y en lo criminal” de esta Constitución. Considero que, tras el estudio de esta constitución, se trabaja con la figura de manera positiva como así mismo de la negativa. En su artículo 43, esta constitución nos dice textualmente lo siguiente:

“43. Para proceder a la prisión, se requiere:

I. Que proceda información sumaria, de que resulte haber sucedido un hecho que merezca, según las leyes, ser castigado con pena corporal.

II: Que resulte también algún motivo o indicio suficiente para creer que tal persona ha cometido el hecho criminal.”

En esta Carta Magna, se omite la palabra “probabilidad”, y la sustituye por motivo o indicio suficiente para creer que tal persona ha cometido el hecho criminal. Hoy en día, esto no duraría mucho en nuestra legislación, ya que por la mera creencia de que alguien pudo haber cometido un hecho que la ley equipara como delito, dictar un auto de prisión, se encuentra transgrediendo de una manera violenta el principio de presunción de inocencia; en ese sentido, cómo se comentó anteriormente, en la constitución de 1824, como en esta de 1836, se debe a la débil redacción de esta figura, por los tiempos en los que se vivía, donde se enfocan más en el bien común que en las garantías individuales de las personas.

C. CONSTITUCIÓN DE 1857.

Esta constitución Política de 1857 fue la primera vez que se introdujo por parte del Constituyente una figura que resolvería la situación jurídica de la persona investigada similar a lo que hoy conocemos como el auto de vinculación a proceso. Se encuentra contemplado en el numeral 19 contenido dentro de su apartado de los derechos del hombre.

Introduce el término de la siguiente manera:

“19. Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término constituye responsables a la autoridad que la ordena ó consiente, y a los agentes, ministros, alcaides ó carceleros que la ejecuten. Todo maltrato en la aprehensión ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.”

De su redacción original, se puede advertir una gran diferencia con lo que tenemos hoy en día, hasta de la manera en la que se utiliza el término, que, en lugar de llamarlo auto de vinculación, toma el nombre de auto motivado de prisión. Esta constitución política, formó una gran parte de la evolución de nuestro proceso penal, de la manera que este cambio de redacción e implementación de este llamado auto motivado de prisión, dio a lugar al nuevo artículo 19 que tenemos hoy en día que al igual que el citado previamente de la manera que nos establece un plazo de detención en caso de no ser esta detención justificada con un auto que resuelva la situación jurídica

Por lo que se nota como la esencia del artículo de esta vieja constitución se transmite a nuestra Carta Magna del día de hoy, de la manera en que primera vez introducido el término y de manera diferente a lo que tenemos el día de hoy, no cambia a lo mucho, y sigue...

D. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

Tras todos los cambios y diferencias que han pasado por nuestra Carta Magna, a lo largo de los años, a final del día, nos encontramos aquí, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. La cual, por lo que respecta a su artículo 16, ha sido reformada en distintas ocasiones.

Esta Constitución se promulgó con un contenido en su artículo 16 muy distinto al que conocemos hoy en día, primeramente, esta Carta Magna estipula lo siguiente:

“No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación a querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado...”

En mi opinión, el artículo citado con antelación se acerca a la redacción actual del numeral 16 de nuestra Carta Magna Vigente, mencionando como la autoridad judicial no podrá sin precedente de denuncia o querrela librar una orden de aprehensión o detención. Pero la manera en la que su texto fue promulgado, se nota la discrepancia con lo que tenemos el día de hoy por sus múltiples reformas, desde llamar el hecho con apariencia de delito como un “hecho determinado que la ley castigue con pena corporal”.

Tras el estudio de las reformas del artículo décimo sexto de la Ley suprema, es que, en cada uno de estos contenidos, se concluye e interpreta que el legislador al momento de promulgar esta norma determina que la probabilidad queda muy amplia y a interpretación del juzgador, al no establecer parámetros ni una manera de saber o indicar qué es lo que en

realidad hace probable a un sujeto a ser responsable de los hechos que la ley sanciona con pena corporal.

Examinando lo dispuesto por el numeral en comento respecto de la probabilidad, dentro de la redacción del artículo decimonoveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente se utiliza mencionando los datos que hacen probable la responsabilidad del inculpado, lo que nos deja en esa misma incertidumbre de cómo debemos llegar a interpretar esta palabra al momento de la aplicación de la norma.

Posteriormente, con la reforma a la constitución de 1992, cambian las cosas al momento de redactar el artículo 16 de la presente ley, sigue el mismo camino al mencionar que no se liberaran órdenes de aprehensión, sin denuncia o querella previa, pero se diferencia en los términos y necesidades para acreditar la liberación de la orden de la manera que ahora menciona: “hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y que los datos existentes que ACREDITEN los elementos que integran el tipo penal, y la PROBABLE responsabilidad del indiciado.

La reforma al numeral 16 de nuestra Carta Magna del año 1999 no es muy diferente a la mencionada anteriormente, cambia la terminología utilizada, como se nota cuando se omite el término acusación, y agrega “datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado, y ahora en esta próxima reforma nos dice textualmente lo siguiente:

“No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.”

Esta exigencia que la orden de aprehensión podía ser librada si el juez notaba que existe probable responsabilidad y acreditando los elementos de la existencia del cuerpo del delito, es algo sumamente complejo lo que complicaba la emisión de las órdenes de aprehensión. Lo complejo de esta reforma, es que el acreditamiento de esta responsabilidad mediante demostrar los elementos del cuerpo del tipo penal es que, con estos llamados datos de prueba, sería de alguna manera fundadamente apuntar el dedo al indiciado, y desde esta fase previa, lo señala como presunto culpable del delito que cometiera.²

Después, en el año 2008 llegó una reforma que cambió por completo el ámbito del derecho procesal penal en nuestro país. En relación con las diferentes versiones del artículo constitucional que hemos venido trabajado, el cambio es drástico, exigiendo el legislador que los datos que establezcan que se ha cometido un acto delictivo y que (ambiguamente) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en la Comisión. Esta nueva y simple reforma al artículo nos deja en un campo con menos requisitos, exigencias y nivel de dificultad en la etapa de la investigación previa. Con esta disminución en los estándares para que la autoridad pueda realizar y librar un acto de molestia, no queda claro la finalidad o el objetivo del poder reformador de la constitución.

Menciona el jurista Miguel Carbonell³ que tiene sentido que se rebajen los requisitos para librar una orden de aprehensión cuando el proceso penal se guíe por el principio de presunción de inocencia y cuando la prisión preventiva se utiliza de manera excepcional, si ese fuera el caso, menciona el autor que con el simple hecho de llevar a un “probable responsable” frente a un juez, y se le dicte una auto de vinculación, no habría problema alguno, pero en nuestra opinión no es el caso, ya que en México, el uso de la prisión preventiva ha presentado grandes problemas, ya que solo 3 de cada 10 presos son condenados

² Carbonell, Miguel. “*Sobre el Nuevo Artículo 16 Constitucional*”. Disponible en línea: **Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM** <<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/refjud/cont/15/cle/cle8.pdf>> (Consulta: octubre 17, 2023). (p. 140)

³ Ídem., pp. 140 - 141

por una sentencia.⁴ Por lo que nos entra el lugar a duda, de al no ser el caso, bajar los requisitos, y simplemente acreditar los datos que establezcan un hecho con apariencia de delito y una probable responsabilidad, no nos da una respuesta a lo que se está buscando, dejando vulnerable al individuo de que por el mero hecho de ser un sujeto de interés, se le puede librar actos de molestia en su contra.

Hace algún tiempo, cuando teníamos el Código Federal de Procedimientos Penales, esta incertidumbre de la probable responsabilidad del indiciado quedaba vagamente trabajada, ya que el artículo 168 de la Ley actualmente abrogada por nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales, nos dice y cito:

“...La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de probabilidad...”

Este artículo del Código Federal de Procesos Penales junto con la reforma del 2008 al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del año 1917, nos dejó clara la reducción de la necesidad de las pruebas y el grado requerido de acreditación para someter a una persona a un proceso penal, de la manera que conforme a estas dos legislaciones, el juzgador tenía las facultades de simplemente deducir, y no de plano acreditar o probar la probable responsabilidad del sujeto activo del hecho que la ley determina como delito, lo que terminó en un incremento en la liberación de las órdenes de aprehensión y los procesos penales andantes.⁵

⁴ Rosales, Christel y Arcos, Sebastián. “Saldo de la prisión “preventiva”: solo 3 de cada 10 presos son condenados”. Mayo 2022. Disponible en línea: **México Evalúa**. < <https://www.mexicoevalua.org/saldo-de-la-prision-preventiva-solo-3-de-cada-10-presos-son-condenados/>> (Consulta: octubre 17, 2023)

⁵ ND. “¿Desaparición del cuerpo del delito y la probable responsabilidad?” En: **Las leyes del nuevo sistema de justicia penal**. México, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 13. Disponible en línea: UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual < <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2809/7.pdf>> (Consulta: octubre 17, 2023)

Fue un grave problema lo antes mencionado, ya que, con esta nueva importante reforma, se deja de lado los términos de cuerpo del delito y los elementos del tipo penal, y se basó en definir que los datos establecen que se cometió un delito y separa la probable responsabilidad y el hecho con apariencia de delito, al contrario de tenerlos Unidos como lo era en un pasado. Ahora bastaba con datos de prueba que paso un acto con apariencia de delito que actualice una norma penal, mientras que es otra cosa determinar si el sujeto actuó en una conducta típica, antijurídica, culpable.⁶

E. LEGISLACIONES SECUNDARIAS

En el año 2014, fue abrogado el Código Federal de Procedimientos Penales. En este Código, se utilizó el término de auto de formal prisión, de sujeción a proceso y de libertad por falta de elementos para procesar en el capítulo III de la presente Ley, a diferencia de lo que conocemos hoy en día como el auto de vinculación. El artículo 161 menciona, y cito:

“Artículo 161.- Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculcado quede a disposición del juez, se dictará el auto de formal prisión cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:

I.- Que se haya tomado declaración preparatoria del inculcado, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior, o bien que conste en el expediente que aquél se rehusó a declarar;

II.- Que esté comprobado el cuerpo del delito que tenga señalado sanción privativa de libertad;

III.- Que en relación a la fracción anterior esté demostrada la probable responsabilidad del inculcado; y

IV.- Que no esté plenamente comprobada a favor del inculcado alguna circunstancia eximente de responsabilidad, o que extinga la acción penal.”

Dentro de este numeral, podemos encontrar la figura que se equipara a lo que hoy conocemos como auto de vinculación a proceso, o auto de no vinculación a proceso, donde para poder acreditarlo y que el Juez de control proceda a resolver sobre la situación jurídica

⁶ Ídem., p.24

del inculpado, en su fracción III, nos exige que esté comprobado el cuerpo del delito que se castiga con una sanción privativa de la libertad, y la probable responsabilidad de que el inculpado incurrió en estas conductas.

Dicho lo anterior, en este código, se trata la probable responsabilidad del indiciado como se nota en el artículo citado con antelación, a lo que pensamos era un concepto vagamente definido. El artículo 168 del código actualmente abrogado por el Código Nacional de Procedimientos Penales, establecía que la probable responsabilidad se tendría por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se dedujera la participación del indiciado en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo, y no existiera acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.

Esta definición presenta varias lagunas. Por ejemplo, no especificaba qué tipo de pruebas eran necesarias para acreditar la probable responsabilidad, ni cómo se debía evaluar la concurrencia de causas de licitud o excluyentes de culpabilidad. Esto podría dar lugar a una interpretación subjetiva del concepto por parte de los jueces, lo que podría generar incertidumbre en los procesos penales.

Contrario a nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, éste sí nos brinda una pequeña y vaga definición de a lo que se refiere como probable responsabilidad del indiciado. Hoy en día, no se encuentra esto en nuestra legislación vigente, por lo que considero impactante el hecho de dejar fuera de una nueva y actualizada legislación, algo que se pudo haber incorporado para aclarar la posible duda o incertidumbre de a lo que se refieren los legisladores para al momento de resolver los Jueces no se encuentren en una laguna.

Capítulo II

PROBABILIDAD VS. POSIBILIDAD

Como se pudo advertir en el capítulo I de esta tesis, la fracción III. (tercera) del artículo 316 de nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales, emana del artículo 19 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dice lo siguiente:

“Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso

El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

I. Se haya formulado la imputación;

II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;

III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y

IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito...”

Una vez realizada la investigación del contexto de evolución constitucional en el capítulo que antecede, toca analizar la fracción III del artículo 316 del Código Nacional de procedimientos penales, en el cual se encuentran distintas palabras clave como lo son la “probabilidad” e “indicios razonables”, las cuales considero de suma importancia abordar. Por lo que en este capítulo II, se tratará de desentrañar a qué se refiere el legislador al momento de redactar esta norma e intentar demostrar sus intenciones y estándares al momento de utilizar palabras tan abiertas a interpretación en una legislación la cual por su especialidad debe de ser lo más exacta posible. Considero que, dentro de este artículo, el legislador debió incluir de alguna manera los aspectos definitorios, y descriptivos que se

utilizan al momento de redactar una norma. La clasificación definitoria sirve para definir términos específicos como lo son la probabilidad e indicios razonables en este preciso caso, así nos libramos de la incertidumbre de su definición, y se aportaría una significación con mayor claridad, exactitud, y precisión. Mientras que, por otra parte, sería de gran ayuda dentro de esta redacción, incluir un apartado descriptivo, en el cual se podría delinear el umbral necesario para el dictado de un auto de vinculación o de no vinculación, y de esta manera, no dejar lugar a duda, los requisitos que debe de llevar a cabo el juez, como lo son los posibles estudios o herramientas jurídicas que se utilizan para su acuerdo.⁷

A. LA PROBABILIDAD.

El Artículo 316 del Código Nacional De Procedimientos Penales contempla que el Juez de Control deberá dictar un auto de vinculación cuando exista la “probabilidad de que el imputado cometió un hecho que la ley señale como delito, o que participó en la comisión.” Teniendo esto claro, me encuentro en una incertidumbre y me pregunto... ¿A qué se refiere el legislador al contemplar el vocablo probabilidad dentro de este ordenamiento?

En ese sentido, la Real Academia de la Lengua Española define la probabilidad como una fundada apariencia de verdad⁸. Si bien, la Real Academia de la Lengua Española, de igual manera, utiliza la palabra verosimilitud para describir la probabilidad, y de la misma manera, define lo verosímil como algo “creíble por no tener carácter de falsedad” y “que tiene apariencia de lo verdadero.”⁹ Dentro de esta definición, se encuentra la palabra

⁷ Instituto de Investigaciones jurídicas UNAM. Normas técnicas para la redacción legislativa. México, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. P. 62. Disponible en línea: UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2926/11.pdf> (Consulta: Oct. 17, 2023)

⁸ Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. 23ª ed. En avance. Disponible en línea: < [probabilidad](#) | [Definición](#) | [Diccionario de la lengua española](#) | [RAE - ASALE](#)> (Consulta: Sept. 19, 2023).

⁹ Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. 23ª ed. En avance. Disponible en línea: <https://dle.rae.es/veros%C3%ADmil> (Consulta: nov. 21, 2023).

apariencia, la cual entendemos por sus definiciones qué es el parecer de algo o no.¹⁰ Por lo que, en atención a ello esta palabra *verosimilitud*, se utilizará como sinónimo de la palabra probabilidad para los efectos de este trabajo de investigación. Vínculo la palabra verosimilitud con probabilidad, ya que la fundada apariencia de verdad, se considera que debe de ser una situación que resulte creíble, por no tener carácter alguno de falsedad. Con esto se quiere decir que esa probabilidad utilizada por el Juez de Control para resolver la situación jurídica de un imputado por el delito tiene que verse fundada, y que no quepa duda de que es una situación verdadera, y no tiene carácter alguno de la falsedad. También utilizaremos la palabra *auspicio* la cual la Real Academia Española define de la siguiente manera “Señales prósperas o adversas que en el comienzo de una actividad parecen presagiar su resultado.”¹¹

El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su tercer párrafo nos menciona, al igual que el Código Nacional de Procedimientos Penales, que debe de existir una probabilidad de que el indiciado cometió o participo en el hecho que la ley señale como delito. En relación con la definición que nos da la Real Academia de Lengua Española, cuando se trata de dictar un auto de vinculación a proceso, se tiene que establecer mediante datos de prueba una fundada apariencia de verdad de que el imputado cometió el hecho con apariencia de delito. ¿Pero dónde se encuentra está fundada apariencia?

Mientras que, por otro lado, el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico nos define el término de probabilidad, junto con la Teoría de la probabilidad, como el dolo eventual¹². El dolo eventual, de acuerdo con la doctrina, se entiende que es POSIBLE el

¹⁰ Marino, Tomas. “Que es (Y que no es) la Verosimilitud en el Derecho.” 2014. Disponible en línea: Abeledo Perrot. Disponible en línea: < https://www.academia.edu/14415367/Qu%C3%A9_es_y_qu%C3%A9_no_es_la_verosimilitud_en_el_derecho > (Consulta: Sept. 19, 2023)

¹¹ Real Academia Española. **Diccionario panhispánico del español jurídico**. ND. Disponible en línea: < [auspicio | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE](#) > (Consulta: Sept. 19, 2023).

¹² Real Academia Española. **Diccionario panhispánico del español jurídico**. ND. Disponible en línea: <[Definición de dolo eventual - Diccionario panhispánico del español jurídico - RAE](#)> (Consulta: Sept. 19, 2023).

resultado que se considera típico de la acción, y se CONFORMA con él.¹³ Este tipo de dolo eventual se podría describir como una incertidumbre fundada frente a la finalidad del derecho penal, ya que se asume el riesgo de llegar a una similar conclusión, tratándose de los comportamientos de los cuales se puede derivar un resultado, sin tener en sí la certeza de la involucración de la persona con el hecho que la ley señala como delito.

De acuerdo con el escrito de *Normas técnicas para la redacción legislativa*, elaborado por la Universidad Autónoma de México, donde se da a conocer sobre las normas técnicas para la redacción legislativa, explica cómo todos los términos jurídicos o técnicos deben de ser utilizados y redactados de una manera uniforme, mientras que en este presente artículo, advertimos que nuestra legislación no sigue el principio de la taxatividad por que deja abierta la interpretación de la definición de probabilidad, como un elemento normativo sumamente abstracto, sin informar, guiar o dejar sin lugar a duda su utilización.¹⁴

En el Derecho Penal existe la teoría de la probabilidad, la cual nos ayuda a evaluar y resolver la certeza o la incertidumbre en la comisión de un delito¹⁵, pero a final de cuentas, la probabilidad es un elemento abstracto no concreto que nos deja abierto a la interpretación. Este instrumento de la teoría de la probabilidad ayuda al operador del sistema penal a tomar decisiones al momento de presentarse una situación compleja, ya que ésta “fundada apariencia de verdad” nos permite confirmar la culpabilidad o inocencia del imputado de manera cuantitativa mediante una serie de procesos.

Conforme a la teoría de la probabilidad, estamos frente a un tema de culpabilidad o inocencia, la probabilidad dentro de esta herramienta se utiliza para la medición de la posible comisión del delito, ya que, si se considera la probable producción del resultado, nos

¹³ Plascencia Villanueva, Raúl. “**Teoría del Delito**” México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, p.117. Disponible en línea: UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual < <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/44/8.pdf> > (Consulta: octubre 17, 2023)

¹⁴ Investigaciones jurídicas UNAM, Ob. Cit., pp. 75 -76.

¹⁵ Martínez, Ana. **Probabilidad en el Derecho Penal ¿Cómo afecta la teoría a los casos judiciales?** ND. Disponible en línea: <https://teoriaonline.com/teoria-probabilidad-derecho-penal/> (Consulta: octubre 17, 2023)

encontramos frente al llamado dolo eventual. Mientras que, en contraposición, si el resultado se limita solo a una posibilidad, entraríamos en un caso de culpa. Por lo que la teoría trabajada busca la respuesta de diferenciar entre este dolo eventual y la culpa consciente.

Dentro de la Teoría de la probabilidad, tratándose de materia penal, este elemento normativo no se puede dejar de manera abierta como se ve en el artículo 316, porque es una palabra la cual nos deja con la inquietud de saber, ¿cómo al momento de dictar un auto a vinculación a proceso el juez de control le pone un número a la proporción de que el imputado participó en un hecho con apariencia de delito?

La probable responsabilidad de que una persona cometió o participó en un hecho con apariencia de delito, se puede interpretar de la siguiente manera: El Ministerio Público busca conocer y averiguar si la persona de interés pudo haber cometido o no la conducta típica, antijurídica, culpable y punible.

B. LA POSIBILIDAD.

Ahora bien, una vez estudiada la figura de la probabilidad como lo hicimos en el apartado anterior, es importante abordar y estudiar a que se refiere el término de posibilidad para lograr elaborar un estudio más detallado y contrastante.

A contraposición de la probabilidad, la cual nos queda claro que es una “fundada apariencia de verdad” la posibilidad omite el fundamento y va enfocada en el resultado que se podría llegar a dar con el mero hecho de estar. La Real Academia Española define la posibilidad como “Aptitud, potencia u ocasión para ser o existir algo.”¹⁶ De lo que se

¹⁶ Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. 23ª ed. En avance. Disponible en línea: < [posibilidad](#) | [Definición](#) | [Diccionario de la lengua española](#) | [RAE - ASALE](#)> (Consulta: Sept. 19, 2023).

puede desprender de la posibilidad es la existencia de una situación que puede ocurrir en el futuro, pero que no está garantizada. Es algo subjetivo, ya que depende de la interpretación de cada persona. No se puede representar de una manera exacta, ya que puede o no suceder.

En primer lugar, la posibilidad es algo que puede o no ocurrir, y no se necesita satisfacer el requisito que obliga la probabilidad de que esta se encuentre fundada, ya que la posibilidad es un resultado que puede o no ocurrir, sin siquiera necesitar un estudio previo, ni datos que lo respalden. Cuando se trata del término posibilidad, es necesario enfatizar que no es necesaria la certeza, sino que simplemente la situación se pueda dar, y que exista el resultado ya sea de manera positiva o negativa.

Una vez quedan claros los términos de probabilidad y posibilidad, me siento seguro de continuar con el estudio, y hacer un análisis y comparación de ambos términos, ya que considero importante destacar esta diferencia para el futuro análisis del artículo 316 de nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales.

En base a lo trabajado en el apartado anterior, el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales contempla que el Juez de Control deberá dictar un auto de vinculación cuando exista la “probabilidad de que el imputado cometió un hecho que la ley señale como delito, o que participó en la comisión.” De lo cual se puede entender que el Juez de Control, debe de, utilizando fundamento, medir la probabilidad de que una persona cometió el delito o que participó en la conducta que se le imputa. Interpreto que los fundamentos son los datos de prueba que se ponen a su disposición en la audiencia inicial, los cuales son estudiados bajo el criterio del mismo Juez de Control, y decide si es probable que el imputado cometió el delito, pero no considero que esta sea el proceso correcto, o mejor dicho, la terminología utilizada por el legislador en el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no es la correcta, ya que considero que en este supuesto, debería de

utilizar la palabra posibilidad para poder resolver la situación jurídica del imputado, ya que en la audiencia inicial, al efectuar la valoración de los datos de prueba, no se estudia la materialidad de las pruebas puestas a disposición, si no solamente su validez y se le da a conocer al Juez de Control que estas son las que probablemente se utilizarán más adelante en el proceso. Al no entrar a un estudio de las ya mencionadas, pienso que el auto que resuelve la situación jurídica de un imputado, realmente se dicta mediante la posibilidad de que cometió el hecho con apariencia de delito, ya que si una persona se encuentra en un respectivo lugar, a una hora específica, de alguna manera (estableciendo un tiempo, modo y lugar), no se está resolviendo utilizando una medición cualitativa, como lo debería de ser al utilizar la probabilidad al asignarle un umbral necesario que vencer para decidir el sentido de la resolución de la situación jurídica, si no, la existencia de una situación que pudo o no ocurrir.

Más adelante entraré a detalle en el estudio de esta situación planteada respecto a la posibilidad de que el imputado cometió un hecho que la ley señale como delito. Ahora pondré en contexto y daré vida a la materialización de la diferencia entre la probabilidad y posibilidad para entender a lo que vamos con este estudio en el siguiente apartado.

C. PROBABILIDAD VS. POSIBILIDAD.

Cuando se enfrenta un hecho incierto, existe un debate entre la posibilidad y la probabilidad de que una situación se presente efectivamente. Estas dos son palabras que parecen similares, pero no se debe dejar pasar por alto que son palabras con finalidades y significados diferentes.

La Real Academia de la Lengua Española define la posibilidad como “Aptitud, potencia u ocasión para ser o existir algo.”¹⁷ De esto desprendemos que la posibilidad trata la existencia de una opción fáctica de que algo pueda ocurrir en el futuro, la posibilidad es algo subjetivo y tiene un enfoque cualitativo¹⁸, con esto queremos decir, que la posibilidad es una situación que puede o no suceder, pero dicha posibilidad de materialización no se puede representar de una manera exacta, pongo como ejemplo un partido de fútbol, juegan los Rayados de Monterrey contra los Tigres de la Universidad de Nuevo León, ambos equipos tienen la posibilidad de ganar, ya que el simple hecho de presentarse al juego les brinda esa posibilidad. Por otro lado, la probabilidad de que ganen es distinta con base en sus estadísticas de juego. Esto debido a que la posibilidad se mide con un juicio previo de una opción real, midiendo con conocimientos, experiencias, y a juicio personal. Este resultado es posible, se puede dar, o no, ya que, por el mero hecho de presentarse, existe la posibilidad de que se dé el resultado.

Mientras que por otro lado, la probabilidad es una medida cuantitativa que es posible expresar mediante una cifra numérica y se usa para estimar la expectativa de que algo suceda, lo que por definición, se le debe de asignar un valor numérico¹⁹, por lo que pongo como ejemplo, de un conjunto de cartas para jugar, habiendo 52 cartas, la probabilidad de sacar un As sería de 8% habiendo 4 ases, lo que quiere decir que 4 cartas de 52 son un As, por lo que tengo un 8% de probabilidad de al sacar una carta, me toque esta que busco. ¿Se nota la diferencia? Relacionado este último ejemplo con la posibilidad, al preguntarse uno mismo, ¿hay posibilidad de sacar un As de este conjunto de cartas? A lo que uno mismo podría responderse, que sí, claro que es posible, porque al no saber que carta vamos a voltear, en efecto es real que hay 4 Ases en el juego, por lo que, sí existe una posibilidad de conseguirlo, mientras que la probabilidad de hacerlo

¹⁷ Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. 23ª ed. En avance. Disponible en línea: < [posibilidad | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE](#)> (Consulta: Sept. 19, 2023).

¹⁸ Tutomaniac. ¿Cuál es la diferencia entre posibilidad y probabilidad? ND. Disponible en línea:< <https://tutomaniac.com/cual-es-la-diferencia-entre-la-posibilidad-y-la-probabilidad/>> (Consulta: Sept.19, 2023).

¹⁹ Loc. Cit.

tiene un valor numérico, tomando en cuenta los factores agregándole un valor numérico que nos termina dando el 8% de probabilidad sacar un As en un juego de 52 cartas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la incertidumbre es un factor esencial que se debe tomar en cuenta tratándose de la probabilidad o posibilidad, es importante dar a notar, que la posibilidad es general, y se utiliza comúnmente en situaciones en las que no se cuentan con datos disponibles, pero en contraposición el momento de una audiencia de vinculación a proceso, al juez de control, se le presentan datos de prueba para que pueda tratar de acreditar que existe la probabilidad de que el imputado actuó en una conducta que la ley señala como delito.

Es un poco absurdo, que conforme a la información que mencionamos en este apartado, un juzgador pueda darle un valor cuantitativo a la probabilidad de que una persona cometió un hecho conforme a los datos de prueba. Con esto me refiero a que ¿cómo un Juez de Control va a otorgarle un valor numérico a los actos de otra con solo datos de prueba? un no más bien esto sería un tema subjetivo que se debería de tratar como posibilidad de que el imputado participó o cometió el hecho que la ley señala como delito? Digo esto porque es más sencillo para una persona atender la posibilidad de actuar de otra, que numéricamente calcular o asignarle un valor a la probabilidad.

Ahora bien, con esto dicho, a lo largo de la tesis, se dedicará un apartado, para trabajar en buscar el límite o digámoslo de otra manera, “el umbral” que el juzgador debe de tener en cuenta que se ha alcanzado para poder dictar el auto de vinculación. Es decir, qué porcentaje, o qué valor numérico, es suficiente para que el juzgador no violente el principio de presunción de inocencia al dictar un auto de vinculación a proceso penal, ¿será necesario solamente un 51% de probabilidad? Es difícil determinarlo, porque de esta manera quizá se estaría vulnerando el debido proceso y poniendo al investigado en una situación donde se presuma su culpabilidad y no su inocencia en una etapa previa.

Ante esta discrepancia, y esta falta de claridad que se estipula en el artículo 316 de nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales cuando se habla de la probabilidad de que el imputado participó o cometió el hecho que la ley señala como delito, considero que no se debe de hablar de una probabilidad ni mucho menos de una posibilidad. Conforme al estudio realizado en este apartado, la probabilidad es un valor numérico el cual nunca se lo podrá otorgar a un caso en concreto en nuestro actual sistema penal, por lo que el umbral (inmensurable) con el que procedería un Juez para sujetar a proceso a un imputado sería meramente superficial y subjetivo, lo que terminaría aterrizando en un estándar probatorio sumamente bajo. Mientras que la posibilidad, considero sería alarmante, ya que de ninguna manera se debe llegar a una determinación con “un posible si o un posible no” que representa el 50%-50% que refiere la posibilidad. Por lo que considero que ni la probabilidad ni la posibilidad atienden u aportan algo a nuestro proceso penal y pienso que se debería de estudiar la abolición de la probabilidad e incluso el auto de que resuelve la situación jurídica por una resolución que se sustenta de un valor numérico superficial y subjetivo como lo es con la probabilidad.

E. EL AUTO DE VINCULACIÓN

La resolución constitucional que determina la sujeción de una persona a proceso penal, la conocimos por primera vez en nuestra constitución de 1857, dentro de la parte que trata “los derechos del hombre” en su artículo 19, donde se establecieron las bases del auto de formal prisión.

Hoy en día, el auto de vinculación a proceso se fundamenta aún por hoy en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se denomina como “la resolución que dicta la autoridad judicial en donde se califica de legal el hecho consignado y atribuido a la persona imputada de forma provisional y en grado de probabilidad.”²⁰

²⁰ Instituto Mexicano de Estrategia. Diccionario de la Constitución Mexicana. Jerarquía y vinculación de sus conceptos. Pp. 66-71. Disponible en línea: <https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:MX/auto+de+vinculacion/vid/auto-vinculacion-proceso-698732741> (Consulta: octubre 17, 2023)

En nuestra legislación es importante la figura del auto de vinculación, de manera que esto es lo que permite y justifica los actos procesales que están por venir en contra del imputado, y abre las puertas a la continuación del proceso penal.

Cuando se pone a disposición de la autoridad judicial a un imputado, ésta se ve obligada a resolver su situación jurídica en un plazo no mayor a 72 horas, lo que sólo puede ser alterado a petición de este imputado.

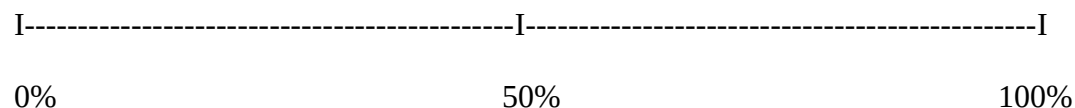
En virtud de la garantía de seguridad jurídica que gozan todos los ciudadanos, en el auto de vinculación, es necesario que se señale la hora, la fecha, el delito o delitos por los que se le imputa, lugar, tiempo y las circunstancias de los hechos. También es de suma importancia que contengan los datos de prueba que establecen que se llevó a cabo un hecho que la ley señala como delito y a su vez que exista la probabilidad de que el imputado cometió o participó en la comisión de este, siempre fundado y motivado con probanzas fehacientes y suficientes.

Esta figura de la materia procesal penal se trabaja en la etapa previa del proceso penal y busca justificar la prisión preventiva, fijar la litis del proceso, suspender un par de derechos del ciudadano ahora imputado y logra fijar el inicio del plazo que se tiene para dictar la sentencia correspondiente a la situación jurídica del imputado.²¹

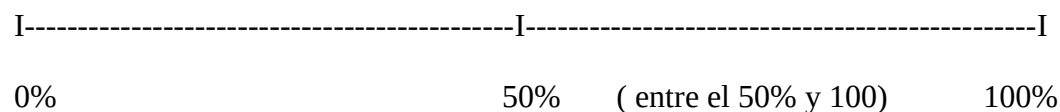
De lo anterior, comienzo a inferir que lo necesario para que el Juez de Control pueda fundada y motivadamente dictar un auto de vinculación a proceso contra el imputado, en esta etapa de audiencia de vinculación a proceso dentro de la audiencia inicial, el Juez de Control

²¹ Loc. Cit.

debe de tener más que posibilidad, la probabilidad más cercana a la certeza, por lo que me atrevo a decir, que hablando de una línea del tiempo establecida de la siguiente manera:



En base a lo visto previamente en esta tesis, me bastaría con que exista un valor de arriba del 50% de probabilidad de que el imputado fue el probable responsable del hecho con apariencia de delito, es decir que el imputado, en base al razonamiento lógico jurídico del juez de control al momento de otorgar un valor numérico después de su valoración de los datos de prueba otorgado por las partes debería de verse un tanto así:



Me queda claro cómo alguien pudiese llegar a considerar que no es de carácter obligatorio entrar su criterio entre el 50% y el 100%, ya que, con algún porcentaje menor, se podría dar el caso de ser una “suficiente probabilidad” para proceder. Siendo este valor numérico que se le otorga a la probabilidad de que el imputado es el probable responsable de un hecho con apariencia de delito, un 25% puede llegar a tener un valor fundamental dependiendo del caso en concreto, lo cual sustentaría lo suficiente para que el juez considere que este porcentaje es lo que lo lleva más cercano a la certeza.

Siendo la probabilidad un valor inmensurable, no considero que el auto de vinculación se encuentre sustentado para ser una resolución que sujete a proceso, ya que me considero fiel creyente de que en la materia penal se tiene que buscar la certeza, de la manera más pronta y expedita para la impartición de justicia atendiendo la verdadera responsabilidad penal.

Capítulo III

PRECEDENTES, CRITERIOS RELEVANTES DE LA CORTE Y DERECHO COMPARADO

En este apartado realizaré el análisis de criterios jurisdiccionales. Analicé múltiples sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tribunales que la componen, de los cuales, decidí tomar cuatro precedentes relevantes que considero fundamentales para el análisis en esta tesis.

Con apoyo de estas resoluciones, se pretende desentrañar los fundamentos y las interpretaciones en torno a la probable responsabilidad, o posibilidad de que el imputado participó o cometió un hecho con apariencia de delito que utilizan los juzgadores para decidir sobre el dictado de un auto de vinculación a proceso al imputado por un delito.

El objetivo del presente capítulo, es analizar las diferentes resoluciones emitidas por la autoridad jurisdiccional, en las cuales por cada una de ellas seguiré la metodología siguiente: Buscaré plantear los casos de la resolución, para de esta manera dejar en contexto al lector, -proceder a dar nuestra opinión fundada e interpretación respecto a los criterios y estándares utilizados por los juzgadores, -qué contiene la resolución con base a lo mencionado en los capítulos anteriores de esta tesis, para dejar en contexto lo ya aprendido; lo que consideremos que necesita esta tesis, y finalmente al concluir el capítulo la meta es establecer lo que cambiaría para hacer más claro los estándares para vincular a un sujeto a un proceso penal.

De la misma manera, se realizará un breve estudio para conocer la postura de la Republica de Chile acerca de como se formaliza la investigación, para compararlo con lo que tenemos en el Estado Mexicano, y desprender las diferencias, y los beneficios que tendría

adoptar y fortalecer lo estipulado por la legislación chilena, y ofrecer un punto de vista diferente en el cual no se admite el criterio de un juez en esta etapa del proceso penal.

A. Sentencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Segundo Circuito. Resuelto: 16 de abril de 2010.

La primera resolución que utilizaré para este análisis tiene el título siguiente:

“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. ELEMENTOS DE FORMA Y FONDO QUE DEBE CONTENER DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 280 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL). AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU DICTADO NO ES NECESARIO ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO (ELEMENTOS OBJETIVOS, NORMATIVOS Y SUBJETIVOS) Y JUSTIFICAR LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INculpADO, SINO QUE SÓLO DEBE ATENDERSE AL HECHO ILÍCITO Y A LA PROBABILIDAD DE QUE EL INDICIADO LO COMETIÓ O PARTICIPÓ EN SU COMISIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA). AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE CONTROL, AL RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA, NO DEBE ESTUDIAR LOS DATOS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, SINO VALORAR LA RAZONABILIDAD DE LAS MANIFESTACIONES EXPUESTAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y, EN SU CASO, LA CONTRA-ARGUMENTACIÓN O REFUTACIÓN DEL IMPUTADO O SU DEFENSOR (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).”²²

Esta primera resolución tiene una gran importancia y relevancia con el tema de esta tesis, ya que, de manera inmediata y sencilla, menciona cómo para dictar el auto de vinculación a proceso, no se necesita acreditar ni el cuerpo del delito, ni justificar la probable responsabilidad del sujeto, simplemente se debe de atender el hecho ilícito y la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó.

²² Amparo en revisión 22/2010. Sentencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Segundo Circuito. Resuelto: 16 de abril de 2010. Ponente: Magistrado José Martín Hernández Simental. Disponible en línea: SCJN <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/23395> (Consulta: Sept. 17, 2023).

De esta resolución, se desprende cómo el juzgador no tiene que estar al cien por ciento convencido de que el imputado es culpable por esto ser materia del juicio oral, si no que basta con que considere que hay suficientes datos de prueba para simplemente establecer que se cometió un delito, y que el imputado en este caso *pudo* (o no) participar en la comisión. El auto de vinculación a proceso no es una sentencia condenatoria, más bien esta figura es una resolución que permite transitar a la investigación formalizada y posteriormente un probable juicio. Interpreto que esta resolución nos dice que el juez debe de usar su prudencia y razón para justificar el dictar un auto de vinculación, siempre y cuando se presenten suficientes datos de prueba de que se cometió un delito y existe una posibilidad de que el imputado fue participe en el mismo, pero no necesariamente acreditar el cuerpo del delito junto con la presunta responsabilidad del imputado.²³

En el presente caso, se tomaron en cuenta múltiples datos de prueba como lo son:

- La denuncia de la víctima.
- El reporte de incidentes del oficial de Seguridad Pública Municipal.
- La documental privada que consiste en una factura del automóvil.
- Y el dictamen pericial donde se estiman los daños.

En cuanto a la imputación, el auto de vinculación a proceso señala que el imputado es probable responsable del delito de robo con violencia, previsto y sancionado en el artículo 229 del Código Penal del Estado de Chihuahua. La imputación se formula de manera clara y precisa, indicando el tipo de delito, la fecha, lugar y modo de su comisión, así como el grado de intervención que se atribuye al imputado.

²³ Ibarra Peñaloza, Gilberto. “El alcance del hecho delictivo en la etapa de investigación.” En: **Revista electrónica trimestral de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Salle Bajío**. No. 18, oct. 2013, <https://www.lasallebajio.edu.mx/delasalle/contenidos/revistas/derecho2013/numero_18/m_elalcance.php> (Consulta: Sept. 17, 2023).

De estos datos de prueba, el juez logra separar los hechos, y de manera prudente, con los datos de prueba expuestos, separar lo objetivo de lo subjetivo y notar que las pruebas en efecto nos ponen en una situación de un hecho que la ley determina como delito, y lo subjetivo, que exista la probabilidad de que el imputado participó en este.

B. . Sentencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Segundo Circuito. Resuelto: 8 de septiembre de 2017.

La segunda resolución emitida por un Tribunal Colegiado de Circuito que se utilizará para el análisis de criterios dentro de esta tesis es la de rubro 28016, la cual textualmente se titula de la siguiente manera:

“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. TEST DE RACIONALIDAD QUE PROCEDE APLICAR PARA EL ESTUDIO DE LOS DATOS DE PRUEBA, A PARTIR DE LOS CUALES PUEDE ESTABLECERSE QUE SE HA COMETIDO UN HECHO IMPUTADO COMO DELITO [MODIFICACIÓN DE LA TESIS XVII.1o.P.A.31 P (10a.)].”²⁴

La tesis establece que, para el dictado del auto de vinculación a proceso, el juez de control debe realizar un test de racionalidad, a partir del cual debe determinar si los datos de prueba aportados por el Ministerio Público son suficientes para establecer que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

El test de racionalidad debe de ser aplicado en dos etapas del proceso, como lo son en la etapa preliminar y en la etapa final. En la primera, el juez de control debe determinar si los

²⁴ Amparo en revisión 60/2017. Sentencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Segundo Circuito. Resuelto: 8 de septiembre de 2017. Ponente: Magistrado José Martín Hernández Simental. Disponible en línea: https://bj.scjn.gob.mx/doc/ejecutoria/gnayl3cBN_4klb4HVNHN/ SCJN (Consulta: Sept. 17, 2023).

datos de prueba son suficientes para establecer que se comete un hecho que la ley señale como delito separando lo objetivo de lo subjetivo, tratando la verosimilitud de las pruebas y la suficiencia de que el imputado participó en el hecho que la ley señala como delito. Y en la Segunda, el juez debe determinar que existe una probabilidad de que el imputado cometió o participó en los hechos por los que se le imputan y el juez lo hace tomando en cuenta la fuerza probatoria de los datos aportados a la carpeta de investigación.

Para dictar un auto de vinculación a proceso, se debe de trabajar la premisa fáctica que es lo que se utiliza para la aceptación o el rechazo de una teoría, lo que se compone por partes para llegar a una conclusión, como lo son:

- Una Hipótesis
- Los enunciados que integran la hipótesis
- La verificabilidad de los enunciados mediante datos de prueba
- Y la conclusión, que acepta o rechaza la hipótesis, en caso de aceptar, se dicta un auto de vinculación, y en caso de rechazar, no se dicta, esto siempre y cuando se permita a las partes exponer su caso.

Ahora bien, en este contexto, es importante tratar con la premisa fáctica de acuerdo con esta tesis, la cual se dice ser de suma importancia al momento de dictar un auto de vinculación a proceso. Dentro de esta resolución, el juez de control examina si llegase a existir una probabilidad de que el imputado cometió el delito por el cual se le formuló la imputación, por lo que el juez analiza los datos de prueba que obran dentro de la carpeta de investigación. Estos datos de prueba pueden variar, y pueden provenir de diferentes medios, como lo son testimoniales, objetos, dictámenes o documentales privadas y entre otras, y estos son elementos que ayudan a traer información en relación con el caso para el juzgador. Con estos datos de prueba, el juez de tomar en cuenta la verosimilitud de los datos, de conformidad

a esto determinará la probabilidad de que estos son verdaderos y que tienen que ver con el hecho por el cual se imputó al sujeto, y por otro lado, el juez también debe de trabajar y examinar la suficiencia de los datos de prueba, que es lo que tiene que ver con la probabilidad de que el imputado formo parte o participó en el delito, por lo que quiero decir que esta suficiencia es lo que establece la probable responsabilidad de que esta persona es responsable.

La acreditación necesaria para que se actualice el hecho que la ley señala como delito, no puede ser definitiva, ya que el proceso penal es un procedimiento que permite que ambas partes participen, y se les dé la oportunidad a ambas partes de refutar y presentar las pruebas en el juicio con la finalidad de defender sus intereses y derechos.

C. Sentencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Decimo Segundo Circuito. Resuelto: 16 de abril de 2010.

La tercera resolución de la Suprema Corte que utilizaré para el análisis de los estándares de la probabilidad utilizados por los juzgadores dentro de esta tesis tiene el título siguiente:

“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE CONTROL, AL RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA, NO DEBE ESTUDIAR LOS DATOS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, SINO VALORAR LA RAZONABILIDAD DE LAS MANIFESTACIONES EXPUESTAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y, EN SU CASO, LA CONTRA-ARGUMENTACIÓN O REFUTACIÓN DEL IMPUTADO O SU DEFENSOR (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)”²⁵

Dentro de esta resolución, se encontraron unos puntos sumamente interesantes. Se menciona dentro de esta resolución, como el estándar probatorio en la etapa de investigación en la que se dictan los autos de vinculación, es la probabilidad. Como bien se ha mencionado

²⁵ Amparo en revisión 22/2010. Sentencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Decimo Segundo Circuito. Resuelto: 16 de abril de 2010. Ponente: José Martín Hernández Simental. Disponible en línea: SCJN <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200781> (Consulta: Sept. 17, 2023).

en los apartados anteriores, el ministerio público tiene la obligación de presentar datos de prueba, pero en esta resolución, nos menciona que es simplemente para establecer que es probable que el imputado cometió el delito, pero se menciona que no deben de ser concretas ni mucho menos condenatorias, porque, por ser una etapa previa, no serían estos datos de prueba suficientes para condenar al imputado. Por lo que, en principio, me quedo con que el estándar en esta etapa del proceso penal es la mera probabilidad, no se necesita certeza, ni pruebas que vinculen en directo al imputado con los hechos, sino simplemente exista la llamada probabilidad. A pesar de que este sea el caso, y el estándar planteado por esta resolución de la Corte, cabe recalcar, que la probabilidad siendo el estándar en esta etapa previa del proceso penal, siempre se toma en cuenta el principio de presunción de inocencia del imputado y el juez de control tiene la obligación de utilizar la razón, y tiene que estar sin lugar a duda, que puede ser probable que el imputado fue quien se vio realizando estas conductas típicas y culpables.

D. Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Resuelto: 1 de febrero de 2017.

La siguiente resolución que se abordará para esta tesis, es la que se titula de la siguiente manera:

“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).”²⁶

De igual forma, este criterio es relevante debido a que trata una contradicción de tesis que nos plantea la pregunta de si ¿Existe una contradicción de tesis entre el Primer Tribunal

²⁶ Contradicción de tesis 87/2016. Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resuelto: 1 de febrero de 2017. Ponente: José Ramon Cossío Díaz. Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/27257>> (Consulta Sept. 17, 2023).

Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito en relación con los requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso en materia penal?

La contradicción que se plantea en este caso es si el auto de vinculación se encuentra correctamente fundado y motivado, por lo al analizar este criterio, se entra en una interpretación de lo que se presenta en el Código Penal de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, y se interpreta a final de cuentas que para dictar el auto de vinculación no se exige la comprobación del cuerpo del delito, ni la justificación de la probable responsabilidad, si no solamente como mencioné en apartados pasados, justificar el hecho con apariencia de delito, y la probabilidad de que el imputado participó o cometió este hecho, pero lo que lo hace una resolución interesante en mi parecer, es como aquí se trata la probabilidad como la probabilidad de que sucedió el hecho delictivo, y no la probable responsabilidad de que el sujeto participó en el acto, y justifican esto alegando que el mérito y la responsabilidad, se debe atribuir en la etapa de juicio, y no durante la etapa de investigación.

E. DERECHO COMPARADO CON LA REPÚBLICA DE CHILE.

Tras el estudio que se ha llevado a cabo a lo largo de esta investigación, se nota similitud con el procedimiento que se lleva en la República de Chile, pero con problemas que se incorporaron voluntariamente por el Estado Mexicano. El Estado Mexicano fundamentó el sistema penal acusatorio que tenemos hoy en día con lo estipulado en el Código Procesal de Chile²⁷. El error que cometió el Estado Mexicano fue la incorporación de una resolución

²⁷ Cajal Díaz, Ricardo. “El auto de vinculación a proceso y los problemas que presenta en el proceso penal mexicano” Agosto 2015 Disponible en línea: **Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la**

denominada auto de vinculación el cual se estima impertinente para lo que es el proceso penal. En Chile, se formaliza la investigación con la comunicación del Ministerio Público acerca de haber iniciado la persecución penal en contra de un imputado por determinados delitos.²⁸ Es decir, es un acto unilateral que se trata de un acto de comunicación y no de una resolución, lo que quiere decir que el juez cuenta con facultades restrictivas al momento de la formalización de la investigación y no se pronuncia sobre la imputación ni la procedencia de esta, lo que permite al fiscal a ser quien decide o no si va formalizar la investigación conforme a los datos de prueba con los que cuenta en ese momento. Esto se realiza frente a todas las partes procesales lo que permite al ahora imputado la garantía de conocer los hechos por los que se investiga y preparar los hechos que serán parte de la acusación para después proceder a juicio.

Mientras que, en México, el auto de vinculación no es una comunicación que hace el Ministerio Público al ahora imputado, sino más bien es una resolución emitida por un Juez de Control que sujeta al imputado al proceso penal por considerar que existen datos de prueba que suponen que se cometió un hecho que la ley señala como delito y la probable responsabilidad de que el imputado participó en su comisión. El sistema que tenemos no está pensado para que se cuente con una validación de la imputación por el órgano jurisdiccional donde se acrediten supuestos materiales en lugar de ser una simple comunicación, lo que le otorga un carácter muy importante a pesar de ser una fase inicial del proceso.²⁹

En Chile se menciona que “no corresponde al juez la calificación de la información entregada por el ministerio público en la formalización, porque los fiscales del Ministerio Público son quienes se encargan de la persecución penal”.³⁰ Por lo que, si la formulación de imputación es la que se encarga de darle el valor de formalización a la investigación, resulta incongruente que exista un auto de vinculación el cual requiere se estudien los datos de

UNAM < <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/arsiuris/article/viewFile/37192/34099> >
(Consulta: Abril 18, 2024).

²⁸ Loc. Cit.

²⁹ Loc. Cit

³⁰ Loc. Cit

prueba para aceptar dicha imputación. Las pruebas se desahogan ante el Juez Oral, no el juez de control, por lo que exigir una valoración de pruebas para el auto de vinculación en esta etapa tan temprana del proceso penal, perjudica y pudiendo contaminar el criterio de la autoridad por el resto del proceso, señalando al imputado con una pre-valoración de los hechos.

Es por esto por lo que considero que no se debió de haber incluido esta figura en nuestro proceso penal, y se debió haber adoptado lo que se realiza en Chile, que la imputación sea lo que formaliza la investigación, y que la valoración de pruebas se realice en una etapa adecuada como lo es en la etapa de juicio. Que la comunicación que hace el Ministerio Público al imputado sea suficiente para formalizar la investigación, siempre y cuando se atiendan los hechos materia de imputación en la acusación, y otorgándole la facultad de la persecución penal al fiscal, quien decidirá si acusar o no al imputado.

Capítulo IV

LÓGICA, LIBERTAD Y EXPERIENCIA EN LA VALORACIÓN DE LOS DATOS DE PRUEBA

En este cuarto capítulo de la tesis, analizaré las diferentes herramientas que debe utilizar el Juez de Control al momento de otorgar un valor a los datos de prueba otorgados por las partes dentro de la audiencia inicial y al momento de resolver sobre la situación jurídica de la persona sujeta al proceso penal, como lo son las reglas de la experiencia, y la facultad de valorar de una manera libre y lógica en cuanto a los datos de prueba aportados, que conlleven a la posible resolución de una situación jurídica. Aunque atendiendo y conforme a lo estudiado previamente, considero no se utiliza en la etapa adecuada.

Bajo el conocimiento de que, en la materia de derecho penal, lo que lleva a definir la situación jurídica de un sujeto en el proceso penal, es el auto que se dicta en su contra dentro del término constitucional que resuelva la situación jurídica ya sea de manera condenatoria, o de manera absolutoria. Si bien, bajo este estudio, el auto de vinculación o no vinculación a proceso, es una resolución judicial la cual emite el juez de distrito donde se resuelve la situación jurídica del ahora imputado, cumpliendo con los requisitos establecidos por el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, donde se establece lo siguiente:

“Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

- I. Se haya formulado la imputación;*
- II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;*
- III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su***

comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y

IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.”

Bien ahora, atendiendo a lo anterior, y con los cambios que di a conocer en el capítulo primero de esta tesis, como en el capítulo tercero, hoy en día, no es necesaria la acreditación del cuerpo del delito, ni la probable responsabilidad del imputado, si no que de los datos de prueba se establezca que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito, y que exista la posibilidad de que el imputado participó o lo cometió en su comisión. La pregunta que surge es ¿cómo define el Juez de Control si en efecto se cometió un hecho que la ley señala como delito, y define la probabilidad de si el imputado participó en la comisión de este hecho?

Para los anterior, en el sistema que tenemos hoy en día el juez debe de seguir múltiples reglas que respaldan el razonamiento lógico jurídico que tiene que aplicar, que de alguna manera se podría llegar a equiparar con la interpretación, para resolver y darle certeza a su pronunciamiento sobre el auto de vinculación siguiendo los requisitos establecidos en el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La regla de la experiencia no es una ley, sino que es un producto que se obtiene en base a la experiencia y el conocimiento general. La experiencia se define por la Real Academia Española en su Diccionario panhispánico del español jurídico como “conocimientos derivados de la práctica común y que han de respetar los tribunales en la

valoración del acervo probatorio”³¹. Irónicamente, al momento de hablar de la regla de experiencia, se regresa al tema de la probabilidad, ya que estos conocimientos generales no terminan siendo verdades absolutas, ya que todos somos humanos y podemos cometer errores, por lo que estas observaciones que brinda el Juez son basadas en la probabilidad de que algo ocurra. La jurisprudencia mexicana ha reconocido la validez de las reglas de la experiencia como un instrumento con un carácter auxiliar para la interpretación y aplicación del derecho, asimismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha mencionado y dicho que las reglas de la experiencia son conocimientos generales que se derivan de la observación y la experiencia común, que son utilizadas por el juez para valorar la prueba y resolver casos concretos, por lo que me lleva a decir que es importante el individualismo de cada caso y juzgador al momento de resolver sobre un auto que resuelva la situación jurídica de una persona, ya que cada persona es su propio ser, y cuenta con diferentes perspectivas a diferentes casos en concreto.

Es necesario complementar las reglas de la experiencia lo establecido por el artículo 259 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual nos habla de las generalidades acerca de los datos de prueba. Este artículo nos dice y cito lo siguiente:

“Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito. **Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica.** Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable. Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.”

Utilizando la interpretación, se puede concluir que, a las reglas de la experiencia previamente mencionadas, se debe agregarle como complemento las reglas de la lógica. Las mismas, similares a las reglas de la experiencia, son una herramienta que deben de utilizar los juzgadores ya que les permite analizar los hechos que se ponen a su disposición, así como

³¹ Real Academia Española. **Diccionario panhispánico del español jurídico**. ND. Disponible en línea: <[Definición de máximas de experiencia - Diccionario panhispánico del español jurídico - RAE](#)> (Consulta: Feb. 02, 2024).

las pruebas para de esta manera analizar de una manera racional y de una manera sistemática, para que, con esto, se pueda llegar a una conclusión que se encuentre fundamentada, justa y motivada. Existen unas cuantas reglas de la lógica, como lo son: el principio de identidad, el cual se refiere a que los hechos y las pruebas deben de ser analizadas a como son, de una manera objetiva y de manera imparcial. Acorde a este principio, el Juez no debe de intentar darle vueltas a las pruebas aportadas, deben de ser imparciales y tomarlas como son. Otra regla es el principio de no contradicción que quiere decir que un hecho no puede ser y no ser al mismo tiempo. Este principio implica que las pruebas y los argumentos no deben ser contradictorios entre sí. Ahora el principio del tercero excluido nos dice que un hecho o bien es, o bien no es. No hay una tercera posibilidad. Este principio significa que las pruebas y los argumentos deben ser claros y no dejar lugar a dudas. Mientras que el principio de la razón suficiente indica que todo lo que ocurre tiene una causa. Este principio implica que los jueces deben buscar la causa de los hechos con apariencia de delito y no limitarse a constatar su existencia. Y por último el principio de la inferencia lógica refiere que, a partir de hechos conocidos, se pueden deducir otros hechos. Este principio permite a los jueces llegar a conclusiones sobre la base de las pruebas presentadas. Del artículo citado con anterioridad, desprendemos como el Código Nacional de Procedimientos Penales, otorga la facultad de valorar las pruebas libremente y de manera lógica a los órganos jurisdiccionales, al contrario de la prueba tasada o legal. Es importante mencionar el tema de la prueba tasada, ya que, en aquel entonces, la prueba tasada impedía que el Juzgador formará un criterio propio al valorar un dato de prueba, sino más bien, este se tenía que adherir a lo establecido por ley, lo cual terminaba haciendo que la valoración de alguna manera sea limitada, estableciendo el legislador reglas que debe de seguir el juez al momento de otorgarle un valor al dato de prueba, y llegase a causar una desventaja para el acusado.³²

Este sistema de apreciación de pruebas, consistente en vincular al juzgador a una valoración que se encuentra preestablecida, es contrario a lo que nos indica el Código Nacional de Procedimientos Penales hoy en día, y considero en mi opinión, que no me inclino

³² Marques Martins, Joao. “Reglas de la Experiencia: Concepto, tipología, formación y validez”. 2017. Disponible en línea: “Catedra de cultura jurídica”. 2017 < [Joao Marques Martins.pdf \(catedradeculturajuridica.com\)](https://catedradeculturajuridica.com/Joao_Marques_Martins.pdf) > (Consulta: Feb. 02, 2024).

a favor de ninguna de ambos sistemas, el lógico libre y el de la prueba tasada. Para efectos de esta tesis, considero que la mejor solución como se mencionó en anteriormente en este escrito es no estrictamente forzar al legislador a limitarse al momento de una valoración de pruebas, sino más bien, quitarle la facultad de pronunciarse dentro de esta etapa del procedimiento al Juez de Control, y que mejor utilice estas reglas en una etapa en donde sí se conoce sobre la verdadera responsabilidad penal como lo es en la etapa de Juicio.

Desde el año 2014, al momento en el que se abrogó el Código Federal de Procedimientos Penales, dentro de su artículo 161 se mencionaba lo siguiente:

“Artículo 161.- Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculpado quede a disposición del juez, se dictará el auto de formal prisión cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:

I.- Que se haya tomado declaración preparatoria del inculpado, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior, o bien que conste en el expediente que aquél se rehusó a declarar;

II.- Que esté comprobado el cuerpo del delito que tenga señalado sanción privativa de libertad;

III.- Que en relación a la fracción anterior esté demostrada la probable responsabilidad del inculpado; y

IV.- Que no esté plenamente comprobada a favor del inculpado alguna circunstancia eximente de responsabilidad, o que extinga la acción penal.”

Aquí dejó de ser un requisito que se acredite el cuerpo del delito, así como la probable responsabilidad del ahora llamado imputado, y conforme a los diferentes antecedentes con los que se trabajó en el capítulo anterior, al esto dejar de ser vigente, se debilita los requisitos para dictar un auto que resuelva la situación jurídica en contra del acusado. Al no ser necesario establecer ni acreditar, no se entra a la valoración de pruebas y a pesar de utilizar las reglas que se mencionaron como lo son las de la lógica y las de la experiencia, se puede encontrar múltiples casos donde estas se dejan a un lado, no se atiendan, y se perjudique al imputado dictándole un auto de vinculación a proceso en su contra, lo cual como se mencionó previamente, es un grave problema en un país en el cual se abusa de la figura de la prisión preventiva.

Aunado a lo anterior, considero que no se debería de otorgar alguna valoración a los datos de prueba que se ponen a disposición en esta etapa del proceso penal por parte del Juez de Control, y al ser un auto de vinculación a proceso una figura que se trata de un acto de molestia, conforme a una resolución judicial, debería el juzgador aplicar un juicio mental al momento de tratar con las pruebas, pero no en esta etapa. Siendo la razón que la probabilidad de que el imputado cometió o participó en la comisión del hecho que la ley señala como delito un estándar probatorio muy por los suelos por la que con la mera formulación de imputación se tome por formalizada la investigación, y quitarle la facultad de valorar datos de prueba al juez en esta etapa para mejor fungir con un carácter de control, y eliminar la figura del auto que resuelve la situación jurídica, y lograr llegar a la etapa donde se resuelva sobre la auténtica responsabilidad penal.

Considero que es correcta la incorporación de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia cuando un Juez debe estudiar y resolver un caso, pero considero que esta etapa inicial no es el momento en el cual se deben de valorar los datos de prueba. En este momento el juez debe fungir un carácter de control mientras que el Ministerio Público es quien ejerce la persecución penal. Utilizar estas figuras en la valoración de pruebas desde una etapa tan temprana del proceso penal, no lo considero correcto, ya que esta etapa se debería de utilizar para formalizar y comunicar, permitiéndole al imputado defenderse respecto a las medidas cautelares que se estiman pertinentes para el caso concreto. Pero el uso de estas herramientas que tiene el juzgador otorga un valor superficial y subjetivo a la valoración de los datos de prueba que estimó no se deberían de estudiar en este momento del proceso penal.

CAPÍTULO V

REFORMA CONSTITUCIONAL PARA ELIMINAR EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO.

Hoy en día, se presenta una nueva corriente por el presidente del Poder Judicial de la Ciudad de México que impulsa la eliminación de la figura del auto de vinculación prevista en el artículo 19 de nuestra Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos, y reglamentado en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

A raíz de lo planteado a lo largo de este trabajo, considero de suma importancia relatar lo propuesto en este proyecto de reforma constitucional para la eliminación del auto de vinculación a proceso, por distintas razones las cuales detallaremos a lo largo de este capítulo quinto de esta tesis.

En fecha 24 de octubre del año 2022, el presidente del Poder Judicial de la Ciudad de México, el Magistrado Rafael Guerra Álvarez, nos deleitó con sus palabras al dictar la conferencia magistral denominada “Reforma Constitucional para eliminar el auto de vinculación a proceso”³³.

El Magistrado Guerra Álvarez, considera que es necesaria la eliminación del auto de vinculación a proceso de nuestra Constitución Política y de nuestro Código Nacional de procedimientos penales, ya que él considera que, desde la reforma a nuestro sistema penal, el auto de vinculación no es congruente con este nuevo sistema acusatorio y oral.

³³ Guerra Álvarez, Rafael. “Palabras del presidente del poder judicial de la CDMX, Magistrado Rafael Guerra Álvarez, Al dictar la conferencia magistral Reforma Constitucional para eliminar el auto de vinculación a proceso.” En: Comunicación Social del Poder Judicial de la Ciudad de México. Octubre, 2022, https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/24_10_22_ConferenciaMagistral.pdf (Consulta: Feb. 06, 2024).

En el año 2008. Se reformaron múltiples artículos de la Constitución Política Para los Estados unidos mexicanos, lo que comenzó por darle forma al nuevo sistema que utilizamos hoy en día el cual se conoce como el acusatorio y oral, dejando atrás el que le antecede que se conocía como el sistema mixto o tradicional.

México y sus entidades se vieron obligadas a impulsar el nuevo sistema conocido como el acusatorio y oral, de donde se encuentran las primeras y características diferencias, con la reforma dejando a un lado las etapas de la averiguación previa, el pre-instrucción, instrucción y juicio, implementando las tres nuevas etapas con las que trabajamos hoy en día, que consisten en la etapa de investigación, la etapa intermedia y la etapa de juicio.

Este nuevo sistema oral, se caracteriza por ser un proceso donde se llevan a cabo audiencias frente a un juez, donde se impulsa la igualdad de las partes para cualquier tipo de acto procesal. Lo que fomenta el principio de presunción de inocencia, lo cual remite la carga de la prueba a quien acusa a otro. Conforme a todas las nuevas cualidades que implementó este nuevo sistema oral y acusatorio, como lo son la observancia del debido proceso, el reconocimiento previsión y operatividad de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, se destaca la importancia de la nueva judicialización de los actos de molestia que pudieran transgredir los derechos humanos de una gobernado.

Tratándose de materia penal, es de suma importancia que la ley sea clara y congruente, ya que tomando en cuenta que lo que se juega en esta materia son elementos del patrimonio humano de las personas como lo es la libertad, se debe tener completa claridad y congruencia en la ley de la manera que cualquier persona pueda comprenderla, pueda exigir su cumplimiento, y conozca las consecuencias de su inobservancia ante la ley. Derivado de lo anterior es de lo que dice el magistrado Rafael Guerra Álvarez, que el proceso penal tiene la necesidad de ser metodológicamente congruente, para de esta manera cuando una persona que se llame inocente sea invocada a este procedimiento, esté seguro de que se manejará a la mano de los principios de legalidad y justicia se impartirá. En acorde con el artículo 16 de

nuestra constitución, todo acto de molestia emitido por la autoridad tiene que ser fundado y motivado, por lo que, si una ley no cuenta con la claridad y la congruencia que debería de formarla, termina violentando los derechos fundamentales de las personas. Como lo es la falta de taxatividad de la redacción del artículo al dejar al aire y a la alta interpretación a lo que se refiere el legislador con la probabilidad de que el imputado participó o cometió los hechos que la ley señala como delito. Y es por esto por lo que me uno a la observancia puesta por el Magistrado, de que el Auto de Vinculación a Proceso no cumple con las características que se mencionaron, ya que esta figura que se encuentra prevista dentro del artículo 19 de la Constitución y reglamentada por nuestro código nacional de procedimientos penales, es confusa en su redacción, así como en su existencia.³⁴

El auto de vinculación no es congruente con el nuevo sistema penal acusatorio y oral y consecuentemente, transgrede los derechos humanos, así como la libertad personal y el principio de continuidad. Cabe recalcar que conforme al artículo 20 de la Constitución, todo proceso jurisdiccional tiene como objetivo los siguientes:

1. Esclarecer los hechos
2. Que el Culpable no quede impune
3. Que el inocente sea absuelto
4. Que se repare el daño³⁵

Y para poder cumplir con los objetivos que se desprenden del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se tiene que seguir una metodología clara y congruente. En el sistema mixto o tradicional, la figura de auto de formal prisión que equipara lo que hoy conocemos como el auto de vinculación a proceso, podemos afirmar que si tiene congruencia con su sistema de la manera que pone fin a la etapa de la pre-instrucción, resolviendo sobre la situación jurídica del indiciado, y dando entrada a la nueva etapa de

³⁴ Loc. Cit.

³⁵ Loc. Cit.

instrucción, donde ahora si se desahogaban las pruebas y la libertad del indiciado quedaba restringida.

Mientras que, por otro lado, el día de hoy, el auto de vinculación, respecto a sus nuevas etapas, como lo son la investigación, que tiene como objetivo investigar el delito, la etapa intermedia que busca la preparación del juicio y al final la etapa de juicio, que tiene como objeto resolver la controversia. Queda claro de lo anterior que, en este sistema, un auto como lo es el de vinculación no es congruente con la metodología, porque al dictarse esta resolución en un momento donde no da nada por terminado, simplemente funciona para poner un cronometro en el proceso penal, mediante un acto de molestia.

Atendiendo las etapas mencionadas previamente, resolver los que indica el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el fondo de que hay un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado cometió o participó en su comisión, no tiene nada que ver con la etapa de investigación, si no más bien con la formulación de imputación, este estudio de fondo no impulsa una nueva fase del proceso penal, sino más bien, permite la continuación o termina con la investigación inicial, ya que de acuerdo con el artículo 211 que nos indica las etapas del procedimiento penal y dice lo siguiente

“ Artículo 211. Etapas del procedimiento penal

El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:

a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrella u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e

b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y

III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación.

El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme.”

De lo que se puede desprender que en ningún momento dentro del artículo que antecede, se nota la incorporación de la figura del auto de vinculación, por lo que es una resolución que permite a la autoridad imponer actos de molestia del imputado, de la manera en que lo obliga a comparecer ante la autoridad las veces que sean necesarias ante la autoridad, sin estar adecuadamente incorporada dentro de la metodología del procedimiento penal, sin poner inicio o fin a una etapa del procedimiento.

La mera existencia del auto de vinculación a proceso le otorga al juez la obligación de pre-valorar un dato de prueba en la etapa de investigación, la cual como se mencionó en el párrafo que antecede, se encuentra andando por esta resolución no poner un fin a la etapa, para determinar si los datos establecen que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Derivado de que el legislador dentro del artículo 316 fracción III del Código Nacional de procedimientos penales exige que se establezcan, a diferencia de demostrar cómo se exige al momento de dictar una sentencia, es por lo que se considera que este “muy” mínimo estándar probatorio es lo que hace que emanado de la resolución que resuelve la situación jurídica de un imputado se pueda terminar en una inseguridad jurídica, ya que el mínimo estándar probatorio, sin ningún tipo de detalle en nuestros códigos, otorgan un carácter de incertidumbre sobre la manera en que se toman en cuenta los datos de prueba aportados por las partes por lo que estos mismos datos de prueba establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o

participó en su comisión y se podría equiparar con una mera interpretación de carácter personal por el juzgador.

Se considera que la eliminación del auto de vinculación a proceso ahorraría múltiples problemas procesales como los antes descritos, ya que no es convencional, claro ni congruente dentro de la metodología de nuestro nuevo sistema penal acusatorio y oral, a diferencia del sistema tradicional o mixto, donde sí encaja. Se presume que la eliminación y reforma del artículo 19 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, quedaría resuelta si en lugar de tratar con esta figura, se hace hincapié y se respeta la naturaleza de las medidas cautelares, atendiendo el peligro en la demora y la apariencia del buen derecho de la manera que se considera que el auto de vinculación, al no ser una resolución que produzca un inicio o un fin a una etapa del procedimiento penal, sino simplemente es un acto de molestia que carece de fundamentación y motivación, por lo que repito que la concentración en el tema de las medidas cautelares, podría ser suficiente, ya que con la formulación de imputación basta, y una vez decidida la medida cautelar, ahora si entrar al estudio de la probabilidad y el estudio de que existe un hecho que la ley señala como delito, sin tener que hacerlo de una manera pre valorativa la cual genera inseguridad jurídica para el imputado.³⁶

Conforme a la nueva redacción del artículo 19 constitucional, no es necesaria la satisfacción de los elementos objetivos, normativos y subjetivos que establecen el tipo penal. Para no salirse de lo estipulado por esta Carta Magna, solo se atienden los hechos y la probabilidad de que el indiciado participó en su comisión, por lo que el Juez debe racionalmente concluir si se justifican los puntos mencionados, y es por esto que acorde con lo mencionado, que pienso que el auto de vinculación es un acto que no tiene una finalidad por sí misma, ya que de mi punto de vista, lo que hace es atender el contenido de la imputación que se hizo previamente por el Ministerio Público en las primeras etapas de la audiencia inicial. Por lo que propongo y expongo que una fusión entre el auto de vinculación

³⁶ Loc. Cit.

junto con el auto de imputación y de medidas cautelares, sería suficiente para eliminar esta figura y terminar con uno llamado auto de imputación y comparecencia. Para el funcionamiento de este nuevo auto es necesario extender la formulación de imputación, donde se abra un espacio para que la defensa pueda ejercer su derecho a una defensa y se aporten datos de prueba y en su momento para la resolución respecto a las medidas cautelares, y la reforma en el artículo décimo noveno de la Constitución Política la cual se vería un tanto así:³⁷

TEXTO VIGENTE DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	TEXTO PROPUESTO
Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.	Artículo 19. Transcurrida la investigación inicial y cuando se estime que se cuenta con datos de prueba suficientes para formular la imputación considerando oportuna la intervención judicial, se podrá solicitar la audiencia inicial. El Ministerio Público, dentro de la audiencia inicial formulará imputación al indiciado, manifestándole los hechos en circunstancias de tiempo, lugar, modo y delito por el cual se le imputa. El imputado y su defensa podrán solicitar la aclaración de los hechos materia de imputación, y posteriormente, en caso de

³⁷ INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE REFORMA EL ARTICULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE ELIMINACIÓN DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO EN EL PROCESO PENAL. Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Sept. 26, 2017. Disponible en línea: <[asun_3579439_20170928_1506433918.pdf](https://www.gob.mx/assets/documentos/3579439_20170928_1506433918.pdf) (gobernacion.gob.mx)> (Consulta 10/04/2024).

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la	ser necesario, se comenzará con el debate respecto de las medidas cautelares que solicite el Ministerio Público, a lo cual el imputado podrá aportar datos de prueba y ejercer su derecho de defensa. Se emitirá la constancia de imputación y comparecencia en el que se expresará: los hechos, en circunstancias de lugar tiempo y modo, el delito que se imputa al indiciado, así como los datos de prueba expuestos, la medida cautelar impuesta, y el plazo para concluir la investigación. El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de
--	--

seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud. La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso. El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad. Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha	enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud. Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en la constancia de imputación y comparecencia. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente. Si con posterioridad a la emisión de la constancia de imputación y comparecencia por delincuencia organizada el inculpado evade la acción de
---	--

cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente. Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculcado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal. Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.	la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal. Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.
---	---

Ya que con la constancia de imputación y comparecencia atiendes lo estipulado en el artículo 19 de la Constitución Política, como son los **hechos, en circunstancias de lugar tiempo y modo, el delito que se imputa al indiciado, así como los datos de prueba expuestos, la medida cautelar impuesta, y el plazo a resolverse**. Atendiendo y extendiendo esta fase de la audiencia inicial, otorgándole oportunidad para ejercer su garantía de defensa, con la constancia de imputación y comparecencia, donde también se trabaja en las medidas cautelares que señala nuestra legislación, atiendes lo estipulado en el artículo décimo noveno

y se pronuncian acerca de las medias cautelares las cuales ayudarán a garantizar la comparecencia del indiciado una vez emitido este auto e iniciado con la investigación formal.

Para complementar este proyecto de reforma del artículo décimo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de igual manera se debe atender una modificación en los artículos del Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente los artículos 307, 311, 312 y derogar los artículos relativos al tema de la vinculación a proceso, en específico los artículos 313, 314, 315, 316, 317, 318 y 319, toda vez que los mismos son dispositivos que tienden a regular requisitos y consecuencias del auto de vinculación del que en este proyecto de tesis pretendo excluir, toda vez que como hemos expuesto a lo largo del trabajo, la ponderación que utiliza el juez de control para establecer la existencia de un hecho con apariencia de delito y la probabilidad que el imputado lo cometió, es un estándar mínimo e incluso superficial, por el cual es más fácil que se dicten autos de vinculación sin sustento que procesalmente una vez que se movió todo el aparato judicial en el trámite, ya sea, de la apelación e incluso del juicio de amparo tienden a cambiarse por la indebida valoración superficial que realiza el juez en la vinculación.

Con mi propuesta de reforma al Código Nacional de Procedimientos Penales, se evita, dentro de la audiencia inicial la etapa de la vinculación que únicamente conllevan a que dilate la continuación del procedimiento con la etapa de acusación y juicio ya que hoy en día, el recurso de apelación y el juicio de amparo que se tramita en contra del auto de vinculación tardan años en resolverse lo que impide una impartición de justicia pronta y expedita como lo exige nuestra carta magna.

La constancia de imputación y comparecencia satisface los requisitos necesarios para que las partes procesales puedan preparar la siguiente etapa intermedia sin necesidad de que exista una determinación (de vinculación) que es innecesaria. La culminación de la etapa que propongo, en vez de dictarse un auto de vinculación del cual ya he expresado mi inconformidad, es a través de una constancia que realiza el juez de control en el que se van a establecer los hechos, en circunstancias de lugar tiempo y modo, el delito que se imputa, así

como los datos de prueba expuestos, la medida cautelar impuesta, y el plazo a resolverse. Es decir, con ello sin violentar los derechos humanos de audiencia, legalidad y seguridad jurídica del imputado, este puede ya con esta información ejercer su garantía de defensa y en la etapa siguiente (intermedia) y se evitan dilaciones procesales que hoy en día nos llevan a que la impugnación del auto de vinculación dilate por años.

Para poder aclarar y no dejar lugar a duda del contenido de esta nueva constancia de imputación, el cual considero se debería quedar como a continuación se describe:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 307. Audiencia inicial En la audiencia inicial se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación. En caso de que el Ministerio Público o la víctima u ofendido solicite la procedencia de una medida cautelar, dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte la suspensión de la audiencia inicial.	Artículo 307. Audiencia inicial En la audiencia inicial se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se le deberán de dar a conocer los datos de prueba con los que cuenta el ministerio público, se dará la oportunidad de declarar al imputado y ejercer su garantía de defensa, aportando pruebas en caso de que se discutan las medidas cautelares; continuando la misma se resolverá sobre las medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación. En caso de que el Ministerio Público o la víctima u ofendido solicite la procedencia de una medida cautelar, dicha cuestión deberá ser

A esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público, el imputado y su Defensor. La víctima u ofendido o su Asesor jurídico, podrán asistir si así lo desean, pero su presencia no será requisito de validez de la audiencia.	resuelta antes de que se dicte la suspensión de la audiencia inicial. A esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público, el imputado y su Defensor. La víctima u ofendido o su Asesor jurídico, podrán asistir si así lo desean, pero su presencia no será requisito de validez de la audiencia.
Artículo 311. Procedimiento para formular la imputación Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el Juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la ley. El Juez de control a petición del imputado o de su Defensor,	Artículo 311. Procedimiento para formular la imputación Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el Juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la

podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere necesarias respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público. Artículo 312. Oportunidad para declarar Formulada la imputación, el Juez de control le preguntará al imputado si la entiende y si es su deseo contestar al cargo. En caso de que decida guardar silencio, éste no podrá ser utilizado en su contra. Si el imputado manifiesta su deseo de declarar, su declaración se rendirá conforme a lo dispuesto en este Código. Cuando se trate de varios imputados, sus declaraciones serán recibidas sucesivamente, evitando que se comuniquen entre sí antes de la recepción de todas ellas.	Constitución y por la ley, y hacerle saber de los datos de prueba con que cuenta hasta ese momento. El Juez de control a petición del imputado o de su Defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere necesarias respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público. Artículo 312. Oportunidad para declarar Formulada la imputación, el Juez de control le preguntará al imputado si la entiende y si es su deseo contestar al cargo. En caso de que decida guardar silencio, éste no podrá ser utilizado en su contra. Si el imputado manifiesta su deseo de declarar, su declaración se rendirá conforme a lo dispuesto en este Código. No obstante, lo anterior el imputado o su defensor pueden solicitar la aclaración de los hechos de imputación, y posteriormente ejercer la garantía de defensa, aportando pruebas respecto a las medidas cautelares que se pretendan imponer. Cuando se trate de varios imputados, sus declaraciones serán recibidas sucesivamente, evitando que se comuniquen entre sí antes de la recepción de todas ellas.
--	--

--	--

Todo lo planteado anteriormente, emana del estudio de la probabilidad que se ha realizado a lo largo de este trabajo de investigación, de lo cual me atrevo a decir, que el estándar probatorio se encuentra muy por los suelos en nuestro actual sistema penal, y aun con estos estándares que permite la probabilidad, dentro de esta etapa de la audiencia inicial es en donde muchos de los procesos que se llevan a cabo encuentran con impedimentos para seguir que van dirigidos a impugnar los autos de vinculación a proceso. Ya sea mediante una apelación, promoviendo un juicio de amparo en contra de la resolución de la apelación, y posteriormente la revisión. En acuerdo con nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos tienen el derecho de la impartición de una justicia pronta y expedita. Es por eso que estos cambios propuestos como lo son la reforma a los artículos que atienden a la audiencia inicial, y la derogación de los que atienden al auto de vinculación del Código Nacional de Procedimientos penales, tienen como finalidad de robustecer el principio de inocencia y que pregona en el sistema penal acusatorio, toda vez que eliminando el auto de vinculación subsiste el principio de inocencia del investigado hasta en tanto el Ministerio Público, asesor jurídico y víctima recaban los medios de prueba necesarios para llegar a la etapa de juicio, y con ello, se cumple la exigencia que establece el artículo 17 de la constitución política de los estados unidos mexicanos referente a que la impartición de justicia sea pronta y expedita. Recordemos que la Carta Magna exige que la impartición de justicia sea pronta y expedita, luego entonces con la eliminación de la etapa de vinculación, se evitan procedimientos estériles como son la apelación, el amparo y la revisión, que generan el movimiento completo del aparato judicial que generan un gran costo y un gasto de tiempo para las partes. Ahora tomando en consideración que el estándar probatorio de la vinculación a raíz de esta mínima probabilidad que establece el Código sería más eficiente y se respeta la legalidad entre las partes llevándote directamente a la parte de la acusación.

Lo propuesto es eliminar la fase del auto de vinculación de la audiencia inicial junto con el auto. Esto funcionaría, ya que con el mínimo estándar probatorio con el que se cuenta hoy en día, la constancia que conforma la constancia de imputación y comparecencia que propongo, aborda los requisitos necesarios para proceder con el proceso penal. En contraposición se podría decir que resultaría inadecuado que con el simple hecho de interponer una denuncia y que se le formule imputación a un indiciado, ya se encontraría sujeto al proceso penal, a lo que me atrevo a decir, ¡adelante! En esta nueva manera de llevar la audiencia inicial, donde se formule imputación, el ministerio público de a conocer los datos de prueba que tienen en ese momento y se le permita el ejercicio de su defensa al imputado, se estaría dando una mayor eficacia al proceso penal el cual beneficiaría a las partes procesales exponencialmente, permitiéndole entrar a debate para la aplicación de las medidas cautelares que se estimen necesarias para garantizar la comparecencia al proceso penal. Si el artículo 311 de nuestro Código Nacional de Procedimiento Penales permite la imposición de medidas cautelares incluso antes de que se dicte una resolución (auto de vinculación) por parte del juez, no encuentro razón alguna por la que llevar las audiencias de la manera en la que propongo llegase a ser un problema, sino más bien, termino de entender que el mismísimo auto de vinculación, no es un requisito para imponer una medida cautelar, por lo que termino diciendo, si los estándares utilizados por los jueces para valorar la probabilidad de que un imputado participó o cometió los hechos que la ley señala como delito son tan bajos, porque no dejarlos proceder de la misma manera, pero complementando con asegurar un proceso en el cual se respete el principio de presunción de inocencia y se imparta una justicia pronta y expedita como lo estipula la Constitución. En otras palabras, en esta nueva manera de llevar la audiencia inicial, el juez no resuelve nada más que sobre las medidas cautelares tras el debate que se lleve a cabo, sino más bien, el juez emitirá una constancia en la que se señalen los hechos en circunstancia de tiempo, modo y lugar, los datos personales del ahora imputado y la medida cautelar por la que decidieron oportuna para el caso en concreto.

Con la nueva tendencia de que se está proclamando inconstitucional la prisión preventiva oficiosa, y que se ha incluso invitado a nuestro país a trabajar en su abolición,

luego entonces la nueva manera de llevar a cabo las audiencias iniciales cuenta con fundamento, siempre y cuando se respete el principio de presunción de inocencia, mismo que la tesis con número de registro 2027822 dice:

“... toda persona penalmente acusada tiene derecho de ingresar al terreno del juicio con la presunción de que genuinamente es inocente. Esta idea va más allá de descartar prejuicios irracionales; por ejemplo, preconcepciones como su aspecto o su comportamiento. De hecho, exige partir precisamente de lo opuesto: presuponer –honestamente y de buena fe– que el inculpado no ha cometido el delito por el que se le acusa. No es casual que el Poder Reformador de la Constitución, al redactar el catálogo de derechos humanos a favor de toda persona imputada en su artículo 20, apartado B, haya elegido la fracción I para consagrar el derecho a la presunción de inocencia. Y es que este principio tiene una entidad especial para el modelo penal acusatorio: es el valor que teje la interdependencia de los derechos humanos involucrados en un proceso penal –que de manera conjunta dan significado a la idea de un debido proceso–. Un proceso que inicia sin presunción de inocencia progresa con una distorsión insalvable; sus pasos estarán desviados desde el origen y su validez constitucional siempre estará en entredicho...”³⁸

Claro que se tiene que resaltar que también contamos con la prisión preventiva justificada, pero esto no terminaría siendo un problema para esta proposición ya que por eso mismo se permite la defensa al imputado, para que aporte datos de prueba que lo ayuden en la decisión de esta medida cautelar, la cual se deberá de atender en el caso concreto y siempre y cuando se trate de un delito que la amerite.

Con esta proposición, siendo la imputación la columna vertebral del proceso penal ya que es donde se establecen los hechos del caso en concreto y no se podrán variar para cuando llegamos a la etapa de acusación, eliminando la fase y el auto de vinculación, permitirían que esta constancia denominada constancia de imputación y comparecencia atiendan con todos los requisitos necesarios para llegar al momento de la acusación de la manera más eficiente y pronta posible para que se logre la impartición de una justicia pronta y expedita como lo

³⁸ PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU INTERRELACIÓN CON OTROS PRINCIPIOS DEL MODELO PENAL ACUSATORIO. Jurisprudencia. Amparo directo. Tribunal Pleno. Clave p./j. 8/2023 (SJF: 11ª época, T I, dic., 2023, p. 222). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027822> > Registro 2027822. (Consulta: Abril 18, 2024).

manda nuestra Carta Magna llegando a la etapa de juicio lo más pronto posible, pasando por la acusación donde el Ministerio Público decidirá si proceder con la acusación o no y de aquí llegar a donde en realidad se ejerce la acción penal y resolviendo acerca de la verdadera responsabilidad penal, que es en la etapa de juicio.

Desde el punto de vista de la víctima, esto le beneficia ya que con esta pronta declaración mediante una constancia llamada constancia de imputación y comparecencia, permite que se agilice el proceso penal, y no quedarse estancado por años con todas las apelaciones, amparos y revisiones ya que no se puede continuar con un proceso penal si hay un recurso pendiente contra el auto de vinculación. Mientras que, del lado de la defensa, atendiendo lo descrito previamente de la presunción de inocencia, siempre será considerado inocente hasta que se determine lo contrario en la etapa de juicio, por lo que es importante que para cualquiera sea el caso, lo más pronto posible se logre impartir justicia a través del juicio de una manera expedita. Es por esto por lo que al mínimo estándar probatorio que tenemos hoy en día, se le puede sacar provecho agilizando y haciendo de los comienzos del proceso penal más eficaz.

Tras el estudio de los estándares de la probabilidad para resolver la situación jurídica de un sujeto en el proceso penal, me quedo con que el estándar se encuentra por los suelos, por lo que de este estudio, mi intención es lograr con lo que tenemos hoy en día, utilizarlo y sacarle un provecho agilizando los comienzos del proceso penal como lo es en la audiencia inicial, pero utilizarlo para agilizar e impulsar el camino a las etapas donde sí se ejerza completamente la acción penal, siempre atendiendo a los principios de presunción de inocencia, la garantía de defensa, y que se imparta una justicia pronta y expedita. Así mismo, con esta propuesta en ningún momento se restringe la libertad del Ministerio Público ni del asesor jurídico a seguir investigando, recabando datos de prueba que puede utilizar en la etapa de acusación; Esto sin que se permita una modificación a los hechos descritos y señalados en la etapa de imputación.

CONCLUSIONES

Para efectos de esta tesis, primeramente, se abordó un estudio sobre el contexto y la evolución de los estándares constitucionales para resolver la situación jurídica de un imputado en el proceso penal, donde estudié la figura del auto de vinculación o la que le equipara de las constituciones pasadas a lo largo de los años como lo son la de 1824, la de 1836 y la de 1857. Del mismo modo, se analizaron legislaciones secundarias que permitieron introducir la nueva figura como se contempla en su artículo décimo noveno de nuestra actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para en el segundo capítulo proceder a desmembrar lo que se describe en la figura del auto de vinculación, y atendimos las palabras claves que considero fundamentales para el estudio de esta materia, como lo fue la correcta definición de la probabilidad, la posibilidad, y las diferencias entre estos términos para esclarecer cualquier lugar a duda lo que quiere decir el artículo 19 de la constitución. Asimismo, el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Tras el estudio de las figuras que se manejaron conforme pasaron los años, y abordar lo que nos estipula nuestra Constitución, donde viene prevista la figura del auto de vinculación, y reglamentado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, proseguimos a estudiar diversos criterios y sentencias de la corte, para de esta manera llegar a conocer precedentes y los criterios relevantes que utilizan los juzgadores al momento de resolver la situación jurídica de un imputado. A continuación, realizamos un estudio sobre la lógica, libertad y experiencia en la valoración que utiliza el Juez de Control para las pruebas que se ponen a su consideración en la etapa en la que se dicta el auto de vinculación. Por último, se abordó la nueva corriente que tenemos hoy en día presente en la ciudad de México, que promueve una reforma para la eliminación de la figura del auto de vinculación a proceso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por consecuencia del Código Nacional de Procedimientos Penales donde viene reglamentado.

El auto de vinculación a proceso es una resolución judicial que se emite en el marco de un proceso penal. En este auto, el juez de control, conforme a un estándar probatorio mínimo, estudia los datos de prueba puestos a su consideración, resuelve si en el caso

concreto se encuentra con un hecho que la ley señala como delito, y si existe la probabilidad de que el imputado participó o lo cometió.

En nuestro sistema penal, el estándar probatorio ha disminuido gradualmente en esta etapa del procedimiento, de forma tal que las valoraciones de las pruebas que se emite en esta etapa son de manera y lógica y en base a la máxima experiencia, lo que provoca que este tipo de resoluciones sean emitidas en base a una apreciación subjetiva por parte del Juez de Control.

La probabilidad es una medida cuantitativa que es posible expresar mediante una cifra numérica y se usa para estimar la expectativa de que algo suceda, lo que no viene previsto en nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales, dejando a la libre determinación del juez de control qué valor numérico se le asigna por dato de prueba, y el valor numérico que tiene que sobrepasar para emitir el auto que resuelve la situación jurídica del imputado. Todo esto me lleva a preguntar: ¿Cómo va un Juez a generar un acto de molestia, con un estándar probatorio tan mínimo y ante la incertidumbre del valor numérico que se debe completar para emitir dicho acto? Por eso mismo existe la corriente hoy en día de la eliminación del auto de vinculación a proceso de nuestra Constitución Política donde viene estipulado y del código nacional de procedimientos penales donde viene reglamentado.

Del mismo modo, tras el estudio de fondo de la figura y lo que la aborda como lo es la probabilidad de que el imputado participó o cometió el hecho que la ley señala como delito, concluyo que esto no se estudia en la etapa adecuada y consecuentemente resulta en una reiteración de lo estipulado en el artículo décimo noveno respecto a la imputación, por lo que encuentro en acuerdo con el proyecto de reforma presentado por el magistrado Rafael Guerra Álvarez, presidente del poder judicial de la Ciudad de México, dando luz a la constancia de imputación y comparecencia el cual satisface los requisitos necesarios para que las partes procesales puedan preparar la siguiente etapa intermedia sin necesidad de que exista una determinación (de vinculación) que es innecesaria. La culminación de la etapa que propongo,

en vez de dictarse un auto de vinculación del cual ya he expresado mi inconformidad, es a través de una constancia que realiza el juez de control en el que se van a establecer los hechos, en circunstancias de lugar tiempo y modo, el delito que se imputa, así como los datos de prueba expuestos, la medida cautelar impuesta, y el plazo a resolverse. Es decir, con ello sin violentar los derechos humanos de audiencia, legalidad y seguridad jurídica del imputado, este puede ya con esta información ejercer su garantía de defensa y en la etapa siguiente (intermedia) y se evitan dilaciones procesales que hoy en día nos llevan a que la impugnación del auto de vinculación dilate por años.

Dentro de la etapa de investigación de este proceso penal acusatorio y oral, se solicita una audiencia inicial, iniciando la acción penal con la formulación de imputación, pronto después, en esta misma audiencia, se lleva a cabo la audiencia de vinculación a proceso donde la fiscalía expone sus datos de prueba donde buscan establecer que existe un hecho con apariencia de delito, y que el imputado participó o cometió el hecho antes mencionado. En el mundo del derecho en el que vivimos hoy en día, no podemos dejar a un lado los derechos humanos y fundamentales de las personas, y con este nuevo sistema penal acusatorio y oral, es importante recordar que una persona es inocente hasta ser declarada culpable por una autoridad mediante una sentencia la cual se encuentra fundada y motivada, donde se demuestre (a diferencia de establecer) que el imputado participó en la comisión del hecho que la ley señala como delito.

Por lo que me uno a la corriente donde se propone la eliminación de esta figura, y considero que el auto de vinculación, al ser un acto de molestia que se encuentra basado en base a pura probabilidad, que llega a afectar los derechos fundamentales como lo es el de la libertad personal, debe ser eliminado, ya que de alguna manera es una resolución que resuelve la situación jurídica de manera parcialmente fundamentada y motivada. Considero que como estipula el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, correctamente se inicia la acción penal en la formulación de imputación, por lo que considero que funcionaria fusionar el auto de vinculación con la figura de la imputación, y complementarla con las

medidas cautelares para dar vida a una nueva constancia llamada constancia de imputación y comparecencia, donde en la formulación de imputación se extienda esta fase de la audiencia y se atienda a la defensa respecto a la formulación de imputación y se determinen las medidas cautelares que garanticen la comparecencia del ahora imputado al proceso penal, y ahora si poder comenzar con la investigación complementaria, ya que los requisitos de que exista “un hecho con apariencia de delito y la probabilidad en la comisión o participación del imputado”, que ahora se entiende tras el estudio de la materia que al hablar de la probabilidad lo que se atiende es la probabilidad del hecho en concreto y no la probable responsabilidad, ya que en este momento solamente se introduce la materia de la cual se hará la investigación y eventualmente en el juicio se atienden en la imputación, y sólo se reiteran en el auto de vinculación el cual resulta confuso, incongruente, poco claro y con un estándar probatorio sumamente bajo, lo que provoca una inseguridad jurídica para el gobernado. En cambio, con la nueva constancia de imputación y comparecencia donde se atiende de los datos de prueba y se escucha a la defensa, garantiza una mejor seguridad jurídica y es el momento indicado para que el juez emita una constancia de imputación y comparecencia y no dictar una resolución como tal, si no permitir la continuación del proceso atendiendo los requisitos necesarios como lo son señalar los hechos en tiempo modo y lugar, los datos personales de a persona imputada, las medidas cautelares que se estimen necesarias para garantizar la comparecencia al proceso penal y el plazo de la investigación.

Dentro de los múltiples criterios citados de la Corte, se logró desprender múltiples opiniones e interpretaciones por parte de los juzgadores al momento de resolver la situación jurídica de los imputados. Para ser exacto, en ningún momento se logró aterrizar una respuesta correcta y concreta a lo que se utiliza para poder el juez establecer que existe un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado participó o cometió el hecho. Lo que, si me queda muy claro, es que, tratándose de la probabilidad, el juez pre valora los datos de prueba que se ponen a su disposición dentro de la audiencia inicial, para de esta manera conforme a una de las sentencias realizar un “test de racionalidad” para comprobar si existe la probabilidad de que el imputado fue quien cometió o participó en

el hecho que la ley señala como delito. Considero que esta es una de las muchas interpretaciones que realiza un juez, por lo que, tras el estudio de esta tesis, llegó a concluir que el tema de la probabilidad que tiene que ver con el auto que resuelve la situación jurídica de un imputado, queda grave y peligrosamente abierto a la interpretación de cada juez, lo que le faculta a dar y aplicar una interpretación individual respecto al tema en concreto. Si bien esto es cierto, no es menos cierto que un juez tiene que utilizar las reglas de la lógica, junto con las reglas de la experiencia para resolver y dictar un auto que resuelva la situación jurídica como lo es un auto de vinculación o un auto de no vinculación a proceso.



MESOGRAFÍA

A. DOCTRINA

Carbonell, Miguel. “*Sobre el Nuevo Artículo 16 Constitucional*”. Disponible en línea: **Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM** <<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/refjud/cont/15/cle/cle8.pdf>>

Cajal Díaz, Ricardo. “El auto de vinculación a proceso y los problemas que presenta en el proceso penal mexicano” Agosto 2015 Disponible en línea: **Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM** < <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/arsiuris/article/viewFile/37192/34099>>

Guerra Álvarez, Rafael. “Palabras del presidente del poder judicial de la CDMX, Magistrado Rafael Guerra Álvarez, Al dictar la conferencia magistral Reforma Constitucional para eliminar el auto de vinculación a proceso.” En: Comunicación Social del Poder Judicial de la Ciudad de México. Octubre, 2022, https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/24_10_22_ConferenciaMagistral.pdf

Ibarra Peñaloza, Gilberto. “El alcance del hecho delictivo en la etapa de investigación.” En: **Revista electrónica trimestral de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Salle Bajío**. No. 18, oct. 2013, <https://www.lasallebajio.edu.mx/delasalle/contenidos/revistas/derecho2013/numero_18/m_elalcance.php>

Infobae, “*Cuántas Constituciones ha tenido México*”. Ciudad de México. Febrero 8, 2006. Disponible en línea: infobae.com, México <https://www.infobae.com/america/mexico/2022/02/09/cuantas-constituciones-ha-tenido-mexico/>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE REFORMA EL ARTICULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE ELIMINACIÓN DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO EN EL PROCESO PENAL. Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Sept. 26, 2017. Disponible en línea: <asun_3579439_20170928_1506433918.pdf (gobnacion.gob.mx)>.

Instituto Mexicano de Estrategia. Diccionario de la Constitución Mexicana. Jerarquía y vinculación de sus conceptos. Pp. 66-71. Disponible en línea: <https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:MX/auto+de+vinculacion/vid/auto-vinculacion-proceso-698732741>

Investigaciones jurídicas UNAM. Normas técnicas para la redacción legislativa. México, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. P. 62. Disponible en línea: UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2926/11.pdf>

Marino, Tomas. “Que es (Y que no es) la Verosimilitud en el Derecho.” 2014. Disponible en línea: Abeledo Perrot. Disponible en línea: < https://www.academia.edu/14415367/Qu%C3%A9_es_y_qu%C3%A9_no_es_la_verosimilitud_en_el_derecho>

Martínez, Ana. **Probabilidad en el Derecho Penal ¿Cómo afecta la teoría a los casos judiciales?** ND. Disponible en línea: <https://teoriaonline.com/teoria-probabilidad-derecho-penal/>

Marques Martins, Joao. “Reglas de la Experiencia: Concepto, tipología, formación y validez”. 2017. Disponible en línea: “Catedra de cultura jurídica”. 2017 < Jo_o_Marques_Martins.pdf (catedradeculturajuridica.com).

ND. “¿Desaparición del cuerpo del delito y la probable responsabilidad?” En: **Las leyes del nuevo sistema de justicia penal**. México, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 13. Disponible en línea: UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual < <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2809/7.pdf>>

Plascencia Villanueva, Raúl. “**Teoría del Delito**” México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, p.117. Disponible en línea: UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual < <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/44/8.pdf>>

Real Academia Española. **Diccionario panhispánico del español jurídico**. ND. Disponible en línea: < [auspicio | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE](#) >

Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. 23ª ed. En avance. Disponible en línea: < [posibilidad | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE](#)>

Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. 23ª ed. En avance. Disponible en línea: < [probabilidad | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE](#)>

Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. 23ª ed. En avance. Disponible en línea: < <https://dle.rae.es/veros%C3%ADmil>>

Real Academia Española. **Diccionario panhispánico del español jurídico**. ND. Disponible en línea: <[Definición de dolo eventual - Diccionario panhispánico del español jurídico - RAE](#)>

Real Academia Española. **Diccionario panhispánico del español jurídico**. ND.

Disponible en línea: <[Definición de máximas de experiencia - Diccionario panhispánico del español jurídico - RAE](#)>

Rosales, Christel y Arcos, Sebastián. “*Saldo de la prisión “preventiva”: solo 3 de cada 10 presos son condenados*”. Mayo 2022. Disponible en línea: **México Evalúa**. <<https://www.mexicoevalua.org/saldo-de-la-prision-preventiva-solo-3-de-cada-10-presos-son-condenados/>>

Tutomaniac. ¿Cuál es la diferencia entre posibilidad y probabilidad? ND. Disponible en línea:< <https://tutomaniac.com/cual-es-la-diferencia-entre-la-posibilidad-y-la-probabilidad/>>

B. JURISPRUDENCIA

Amparo en revisión 22/2010. Sentencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Segundo Circuito. Resuelto: 16 de abril de 2010. Ponente: Magistrado José Martín Hernández Simental. Disponible en línea: SCJN <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/23395>

Amparo en revisión 22/2010.Sentencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Decimo Segundo Circuito. Resuelto: 16 de abril de 2010. Ponente: José Martín Hernández Simental. Disponible en línea: SCJN <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200781>

Amparo en revisión 60/2017. Sentencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Segundo Circuito. Resuelto: 8 de septiembre de 2017. Ponente:

Magistrado José Martín Hernández Simental. Disponible en línea: https://bj.scjn.gob.mx/doc/ejecutoria/gnayl3cBN_4klb4HVNHN/ SCJN

Contradicción de tesis 87/2016. Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resuelto: 1 de febrero de 2017. Ponente: José Ramon Cossío Díaz. Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/27257>>

Expediente D-2787. Sentencia de La Sala Plena de la Corte Constitucional. Resuelto: 2 de agosto del 2000. Ponente: Magistrado Antonio Barrera Carbonell. Disponible en línea: Corte Constitucional <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/c-996-00.htm>

PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU INTERRELACIÓN CON OTROS PRINCIPIOS DEL MODELO PENAL ACUSATORIO. Jurisprudencia. Amparo directo. Tribunal Pleno. Clave p./j. 8/2023 (*SJF: 11ª época, T I, dic., 2023, p. 222*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027822>> Registro 2027822.

C. LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
(Promulgación: Feb. 5, 1917/junio 6, 2023)

Leyes Constitucionales. (México) Promulgación diciembre 29, 1836.

